

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Ley relativa a abono del tiempo que permanecieron separados del servicio funcionarios del Estado por disposiciones de la Dictadura que hubiesen sido declaradas arbitrarias o ilegales.—Página 2162.  
Otra concediendo un crédito de pesetas 204.137,84 al vigente presupuesto del Ministerio de Marina, para abonar a D. Horacio Echevarrieta y Maruri, por gastos satisfechos por el mismo en la construcción de un buque-tanque con destino a la Marina de guerra.—Página 2162.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques.—Páginas 2162 y 2163.  
Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a Jornada de trabajo en las minas de carbón.—Páginas 2163 a 2165.  
Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a Reparación de las enfermedades profesionales.—Páginas 2165 y 2166.  
Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.—Páginas 2166 y 2167.  
Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Trabajo nocturno en las panaderías.—Páginas 2167 y 2168.  
Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.—Páginas 2168 y 2169.  
Otro ídem id. id. un proyecto de ley

ratificando el Convenio relativo a Protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques, contra los accidentes.—Páginas 2169 a 2173.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Trabajo forzoso u obligatorio.—Páginas 2173 a 2176.

Otro ídem id. id. un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a Simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques.—Páginas 2176 y 2177.

Otro ídem id. id. ratificando el Convenio relativo a la Reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas.—Páginas 2177 a 2179.

### Ministerio de Justicia.

Decreto disponiendo que en cada provincia se designe uno o más funcionarios judiciales, con preferencia Jueces de primera instancia, que se encarguen, con el carácter de especiales, de tramitar y resolver las demandas de revisión de contratos de fincas rústicas.—Página 2179.

### Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el tiempo que transcurra desde la primera salida a pruebas hasta la entrega del buque a la Marina, o hasta el fallo contrario a su admisión, se computen como condiciones de cargo, embarco y mando, para el ascenso, solamente al personal designado respectivamente.—Página 2179.  
Otro declarando que a los Capitanes de navío y Coroneles de los distintos Cuerpos de la Armada, que durante el período que se indica hubiesen pasado a la situación de reserva o retiro, contando con cuarenta y dos años de servicios efectivos o con abono de campaña, que posean además la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo, podrá concedérseles el empleo de Contralmirante o General honorario, siem-

pre que así lo soliciten.—Páginas 2179 y 2180.

Otro relativo al pase a la situación de retirado de los Jefes y Oficiales de la Escala de Reserva Auxiliar del Cuerpo general de la Armada e Infantería de Marina.—Página 2180.

Otro relativo a categorías y uniformes del Cuerpo de Celadores de puertos.—Páginas 2180 y 2181.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando subsistentes, con las modificaciones que se insertan, el actual concierto celebrado entre la Hacienda pública y el Gremio de Fabricantes de Cervezas de España para la percepción del impuesto que grava la cerveza.—Página 2181.

### Ministerio de Obras públicas

Decreto declarando jubilado a D. Luis Olanda y Benito, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 2181.

Otro ídem a D. José Ramón Blanco Fancech, Torrero mayor de faros de primera clase.—Página 2181.

Otro autorizando a Capales del Lozoya para que, en representación del Estado, formalice con el Ayuntamiento de Madrid el convenio para el suministro de agua.—Páginas 2181 y 2182.

Otro desestimando los recursos de alzada interpuestos por D. Mariano Fuertes y D. Félix Chacón, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Zaragoza que decretó la necesidad de ocupación de fincas de los recurrentes.—Página 2182.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden asignando tres Porteros de plantilla al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche, y un Portero de plantilla a la Inspección de Primera enseñanza de Toledo.—Página 2182.

**Ministerio de Justicia.**

**Orden jubilando a D. José Sánchez Vilchez, Registrador de la Propiedad de Madrid (Norte).—Página 2182.**

**Ministerio de Hacienda.**

**Orden ampliando la franquicia postal de los Ayuntamientos para los asuntos que se indican, y concediendo franquicia postal y telegráfica a las entidades que se mencionan.—Páginas 2182 y 2183**

**Dra comunicando a la Dirección general de Aduanas las prevenciones que se insertan para la más exacta observancia por las oficinas provinciales, relativas al impuesto de transportes.—Página 2183.**

**Dra disponiendo que cuando las Oficinas de Correos detengan correspondencia por uso indebido de franquicia, pasen aviso al remitente, delante del cual se abrirá el pliego objeto de la detención y se le entregue el contenido, enviando el sobre a la Delegación de Hacienda correspondiente para que ésta instruya el expediente.—Página 2183.**

**Ministerio de la Gobernación.**

**Orden disponiendo que por la Dirección general de Administración se convoque concurso para proveer las Secretarías de segunda categoría, vacantes.—Página 2183.**

**Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Gregorio Rodríguez Pérezagua, contra la Real orden de 17 de Diciembre de 1929. Páginas 2183 y 2184.**

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

**Orden autorizando al Director de la Escuela Superior de Veterinaria de León para que traslade en el más breve plazo posible al Cuartel de San Marcos, en la mencionada capital, todos los servicios y dependencias de dicho Centro docente.—Página 2184.**

**Ministerio de Obras públicas.**

**Orden prorrogando la validez de todos los pases distribuidos por las**

**Compañías de Ferrocarriles, aludidos en los números 4 y 7 de la Orden de 29 de Febrero último, hasta tanto que, efectuada la revisión, se resuelva en definitiva sobre dicho asunto.—Página 2184.**

**Administración Central.**

**HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer los cargos de Recaudadores de la Hacienda en las zonas, capital y pueblos que se indican de las provincias de Ciudad Real y Guadalajara.—Página 2184.**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 19 al 26 de Marzo al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2190.**

**GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Convocando concurso para proveer las Secretarías de segunda categoría, vacantes.—Página 2190.**

**ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.**

**MINISTERIO DE HACIENDA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

**Artículo 1.º** En los casos en que, por virtud de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Mayo de 1931, los Ministerios declaren o hayan declarado arbitrarias o ilegales disposiciones de la Dictadura que implicaran postergación de los funcionarios en los correspondientes escalafones o su separación del servicio y, por consiguiente, pérdida de tiempo computable para los derechos pasivos de aquéllos o de sus familias, se les abonará el tiempo que permanecieron separados del servicio por la disposición declarada ilegal.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

**Artículo 1.º** Se concede, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto de Marina y para el abono a don Horacio Echevarrieta y Maruri, como restitución de gastos satisfechos con ocasión de su contrato con el Estado para la construcción de un buque-tanque con destino a la Marina de guerra, y el cual fué declarado nulo, un crédito de 204.137,84 pesetas.

**Artículo 2.º** El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN****DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley, ratificando el Convenio relativo a la Indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1927, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

**A LAS CORTES CONSTITUYENTES**

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo único.** Se ratifica el adjunto Convenio relativo a la Indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratifica-

ción en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

**Convenio concerniente a la Indicación del peso en los fardos grandes transportados por los buques.**

Artículo 1.º Todo fardo u objeto que tenga 1.000 kilogramos (una tonelada métrica) o más, peso bruto, consignado dentro de los límites del territorio de todo Miembro que ratifique el presente Convenio, y destinado a ser transportado por mar o vía navegable interior, deberá ser provisto, antes de su embarque, de una marca exterior, en la que, de un modo claro y duradero, se indique su peso.

La legislación nacional podrá, en los casos excepcionales en que sea difícil determinar el peso exacto, autorizar la indicación del peso aproximado.

La obligación de velar por la observancia de esta disposición, solamente incumbirá al Gobierno del país que hubiere expedido el fardo o el objeto, con exclusión del Gobierno de cualquier otro país que el fardo atravessare para llegar a su destino.

Corresponderá a las legislaciones nacionales decidir si la obligación de marcar el peso de la manera indicada, deberá incumbir al expedidor o a otra persona.

Artículo 2.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicará al Secretario general de la Sociedad de Naciones, el cual las registrará.

Artículo 3.º El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación hubiere sido registrada por la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que se hubiere registrado su ratificación.

Artículo 4.º Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones, notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 5.º Todo Miembro que hubiere ratificado el presente Convenio, podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que hubiere primeramente entrado en vigor, mediante escrito comunicado al Secretario general de la Sociedad de Naciones, el cual lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Sociedad.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el pla-

zo de un año, a contar de la expiración del período de diez años, mencionado en el párrafo anterior, no hubiere hecho uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 6.º A la expiración de cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá, si procede, que se incluya en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 7.º En el caso de que la Conferencia Internacional del Trabajo aprobare un nuevo Convenio que disponga la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará, de pleno derecho, la denuncia del presente Convenio, sin condiciones de plazo, no obstante lo que dispone el artículo 5.º, y bajo reserva de que el nuevo Convenio de revisión haya entrado en vigor.

A contar de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio de revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio continuará vigente, sin embargo, en su forma y tenor, para los Miembros que lo hubieren ratificado, y que no ratificaren el nuevo Convenio de revisión.

Artículo 8.º Harán fe, igualmente, el texto francés y el texto inglés del presente Convenio.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo a Jornada de trabajo en las minas de carbón, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1931, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del

artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo a Jornada de trabajo en las minas de carbón, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año 1931, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

**Convenio limitando la Jornada de trabajo en las minas de carbón.**

Artículo 1.º El presente Convenio se aplicará a todas las minas de carbón, es decir, a cualquiera mina de donde se extraiga hulla o lignito, o bien principalmente hulla o lignito, al mismo tiempo que otros minerales.

Para la aplicación del presente Convenio se considerará como "mina de lignito" cualquier mina de la que se extraiga carbón de una edad geológica posterior a la carbonífera.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio se entenderá por "obrero":

a) En las minas de carbón subterráneas, toda persona ocupada en los trabajos subterráneos, sea cual fuere la Empresa que lo emplea o la naturaleza de los trabajos que realiza, exceptuándose las personas que ejercen funciones de vigilancia o de dirección y que no toman parte normalmente en un trabajo manual.

b) En las minas de carbón a cielo abierto, toda persona ocupada directa o indirectamente en la extracción del carbón, exceptuando las personas que desempeñen cargos de vigilancia o de dirección y no toman parte habitualmente en un trabajo manual.

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las minas subterráneas de hulla consiste en el tiempo de presencia en la mina, determinado de la siguiente manera:

Primero. Se considerará como tiempo de presencia en una mina subterránea el período comprendido entre el momento en que el obrero entra en la jaula para bajar y el momento en que sale de la misma, después de efectuada la ascensión.

Segundo. En las minas en que se entra por galería se considerará como tiempo de presencia en la mina el tiempo comprendido entre el momento en que el obrero entra en la galería de acceso y el momento en que el obrero se halla nuevamente en la superficie.

Tercero. En ninguna mina subterránea de hulla el tiempo de presencia de cada obrero en la mina podrá exceder de siete horas cuarenta y cinco minutos diarias.

Artículo 4.º Se considerará que se han cumplido las prescripciones

del presente Convenio si el tiempo comprendido entre el momento en que los primeros obreros del equipo o de un grupo cualquiera abandonan la superficie y el momento en que vuelven a ella, es el que señala el apartado tercero del artículo tercero. El orden y la duración, tanto del descenso como de la subida de un equipo o de un grupo cualquiera de obreros, deberá ser, además, sensiblemente igual.

Artículo 5.º. A reserva de las disposiciones del párrafo segundo del presente artículo, se considerarán como cumplidas las prescripciones del presente Convenio, si la legislación nacional establece que para el cálculo del tiempo de presencia en la mina se tendrá en cuenta la duración media ponderada de descenso o de subida en todos los equipos de obreros del conjunto del país. En este caso, el periodo comprendido entre el momento en que el último obrero del equipo abandone la superficie y el momento en que el primer obrero del mismo equipo vuelva a la superficie, no deberá exceder de siete horas quince minutos en ninguna mina. Sin embargo, no se autorizará ningún sistema de reglamentación en virtud del cual la jornada media de trabajo de los picadores, considerados como una categoría de obreros, sea superior a la de las otras categorías de obreros del mismo equipo ocupados en los trabajos subterráneos.

Todo Miembro que, después de haber practicado el método a que se refiere el presente artículo, aplique ulteriormente las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º, deberá realizar este cambio de una manera simultánea en todo el país y no sólo en una parte del mismo.

Artículo 6.º 1.º Los obreros no deberán dedicarse a los trabajos subterráneos en las minas de carbón los domingos y los días de fiesta legales. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar las siguientes excepciones en favor de los obreros mayores de dieciocho años:

a) Para trabajos cuya naturaleza exige una actividad continua.

b) Para los trabajos relativos a la ventilación de la mina, a la prevención de los desperfectos en las instalaciones de la ventilación y a la protección de la mina, así como para los trabajos de primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad y para el cuidado de los animales.

c) Para los trabajos de topografía en las minas cuando estos trabajos no pueden efectuarse en otros días sin interrumpir o dificultar la explotación.

d) Para los trabajos urgentes relativos a las máquinas y otras instalaciones cuando sea imposible ejecutarlos durante la marcha regular de la explotación, así como en otros casos urgentes o excepcionales que se produzcan independientemente de la voluntad de la Empresa.

2.º Las Autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que no se efectúe en domingo o en los días de fiesta legales ningún trabajo fuera de las excepciones autorizadas por el presente artículo.

3.º Los trabajos autorizados en virtud del apartado 1.º del presente artículo serán remunerados con arreglo

a una tarifa que excederá en un 25 por 100, a lo menos, del salario normal.

4.º Los obreros ocupados con gran frecuencia en trabajos de los mencionados en el apartado 1.º del presente artículo deberán disfrutar un periodo de descanso compensador, o bien de un aumento de salario adecuado además del que se estipula en el apartado 3.º del presente artículo. Los detalles de aplicación de esa disposición serán reglamentados por la legislación nacional.

Artículo 7.º La Autoridad pública señalará, por medio de Reglamentos, un tiempo de presencia en la mina más corto que el prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º para los obreros ocupados en los lugares de trabajo cuyas condiciones anormales de temperatura, humedad u otras los hagan particularmente insalubres.

Artículo 8.º 1.º La Autoridad pública podrá autorizar por medio de Reglamentos una prolongación de los límites fijados por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º

a) En caso de accidente sobrevenido o inminente; en caso de fuerza mayor o de trabajo urgente que haya de efectuarse en las máquinas, en el herramental o en las instalaciones de la mina por averías ocurridas en dichas máquinas, herramental o instalaciones, aun en el caso de que ello motive una producción accidental de carbón, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la explotación sufra algún grave perjuicio.

b) A los obreros que intervengan en trabajos que por su naturaleza sean inevitablemente continuos o en ocupaciones técnicas indispensables para la preparación o la terminación regular de la explotación o para su continuación en pleno trabajo por otro equipo y que no estén relacionados con la producción o el transporte de carbón. Para cada uno de estos obreros, la prolongación autorizada con arreglo a este apartado no podrá exceder de media hora por día, y cuando se trate de minas de explotación normal, el número de obreros a que afecte no deberá exceder nunca de un 5 por 100 del contingente total de la mina.

2.º Las horas extraordinarias efectuadas en virtud de las disposiciones del presente artículo serán remuneradas con arreglo a una tarifa que excederá de salario normal en un 25 por 100 a lo menos.

Artículo 9.º Aparte de las disposiciones del artículo 3.º del presente Convenio, la Autoridad pública, por medio de Reglamentos, podrá poner a disposición de las Empresas de todo el país un máximo de sesenta horas extraordinarias por año.

Estas horas extraordinarias serán remuneradas con arreglo a una tarifa que excederá del salario normal en un 25 por 100 a lo menos.

Artículo 10. Los Reglamentos mencionados en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del presente Convenio serán dictados previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas.

Artículo 11. Los informes anuales, que deberán presentarse conforme al artículo 408 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondien-

tes de los demás Tratados de Paz, contendrán todas las indicaciones necesarias acerca de las medidas tomadas para reglamentar la jornada de trabajo de acuerdo con los artículos 3.º, 4.º y 5.º Deberán, además, presentar datos completos sobre los Reglamentos dictados en virtud de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13 y 14 sobre su aplicación.

Artículo 12. Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, la Dirección de cada mina deberá:

a) Dar a conocer mediante carteles colocados de manera visible en el recinto de la mina o en cualquier otro lugar conveniente o mediante cualquier otro procedimiento aprobado por la Autoridad pública, las horas a que deben comenzar y terminar el descenso y la subida los obreros, sean de un equipo, sean de un grupo cualquiera.

El horario previsto será aprobado por la Autoridad pública, y estará dispuesto de modo que el tiempo de presencia de cada obrero no exceda de los límites prescritos por el presente Convenio. Una vez notificado dicho horario, no podrá ser modificado sino con la aprobación de la Autoridad pública y de conformidad con el procedimiento y la forma de aviso que ella apruebe.

b) Inscribir en un Registro, de un modo uniforme, aprobado por la legislación nacional, todas las prolongaciones efectuadas en virtud de los artículos 8.º y 9.º

Artículo 13. En las minas subterráneas de lignito se aplicarán los artículos 3.º y 4.º y los artículos 6.º al 12 del presente Convenio, a reserva de las disposiciones siguientes:

a) En las condiciones previstas por la legislación nacional, la Autoridad competente podrá permitir que las pausas colectivas que produzcan una suspensión de la producción no queden comprendidas en el tiempo de presencia en la mina, a condición de que estas pausas no excedan en ningún caso de una duración de treinta minutos por equipo. Este permiso no se concederá sino después que la necesidad de aplicar tal sistema haya quedado demostrada por una encuesta oficial en cada caso particular y previa consulta a los representantes de los obreros interesados.

b) El número de horas extraordinarias previsto en el artículo 9.º del presente Convenio podrá llegar a setenta y cinco, como máximo, por año. Además, la Autoridad competente podrá aprobar convenios colectivos que permitan otras setenta y cinco horas extraordinarias, como máximo, por año. Estas horas deben ser remuneradas igualmente con arreglo a la tarifa prevista en el párrafo segundo del artículo 9.º, y no podrán admitirse para todas las minas subterráneas de lignito, sino únicamente para los distritos o minas particulares en que lo exijan las condiciones técnicas o geológicas especiales.

Artículo 14. En las minas de hulla o de lignito a cielo abierto no serán aplicables los artículos 3.º al 13 del presente Convenio. Sin embargo, los Miembros que ratifiquen el presente



Convenio se comprometen a aplicar en dichas minas las disposiciones del Convenio de Washington de 1919, que limita a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, a reserva de que el número de horas extraordinarias que puedan efectuarse, en virtud del artículo 6.º, párrafo b), de dicho Convenio, no exceda de cien por año. En el caso de que las necesidades particulares lo exijan, y sólo en este caso, la Autoridad competente podrá autorizar Convenios colectivos que permitan la adición de otras cien por año a las cien horas mencionadas.

Artículo 15. Nada de lo que contiene este Convenio tendrá por efecto modificar las legislaciones nacionales relativas a las horas de trabajo en el sentido de una disminución de las garantías que concede a los obreros.

Artículo 16. La aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá quedar suspendida en cualquier país por orden del Gobierno en caso de acontecimientos que ofrezcan un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 17. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y serán registradas por él.

Artículo 18. El presente Convenio no obligará más que a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haberse registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones las ratificaciones de dos de los Miembros siguientes:

Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Polonia y Checoslovaquia.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 19. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos de los Miembros mencionados en el párrafo segundo del artículo 18, el Secretario general lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo les notificará el registro de las notificaciones que se le comunicaren ulteriormente por cualesquiera otros Miembros de la Organización.

Artículo 20. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de cinco años, a contar de la fecha de la primitiva entrada en vigor del Convenio, mediante declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio y que en el plazo de un año, contado desde la expiración del período de cinco años mencionado en el apartado precedente, no haga

uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años y podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de tres años en las condiciones que dispone el presente artículo.

Artículo 21. Lo más tarde antes de la expiración de un plazo de tres años, contado desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo incluirá en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión del presente Convenio sobre los siguientes puntos:

a) Posibilidad de una nueva reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 3.º, apartado 3.º

b) Facultad de recurrir al método excepcional de cálculo previsto en el artículo 5.º

c) Posibilidad de una modificación de las disposiciones del artículo 13, apartados a) y b), en el sentido de una reducción de la jornada de trabajo.

d) Posibilidad de una reducción del número de horas extraordinarias previstas en el artículo 14.

Además, al expirar cada período de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 22. En el caso de que la Conferencia general aprobare un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un Miembro del nuevo Convenio significará de pleno derecho la denuncia del presente, sin necesidad de plazo, no obstante lo dispuesto en el artículo 20, a reserva de que el nuevo Convenio que implique la revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio que implique revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio seguirá, sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratificaren el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 23. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y autorizando al

Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo a Reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

#### Convenio relativo a la reparación de las enfermedades profesionales.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a asegurar a las víctimas de enfermedades profesionales, o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes de trabajo.

El tipo de dicha reparación no será inferior al previsto por la legislación nacional para los perjuicios que resulten de los accidentes del trabajo. Bajo reservas de esta disposición, cada miembro quedará en libertad de adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieren convenientes, al determinar en su legislación nacional las condiciones que han de regular el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata, y al aplicar a las mismas su legislación relativa a la reparación de los accidentes de trabajo.

Artículo 2.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores pertenecientes a las industrias o profesiones que corresponden a ellas en dicho cuadro y resulten del trabajo en una empresa sometida a la legislación nacional.

**Lista de las enfermedades  
y de las  
sustancias tóxicas.**

**Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.....**

**Intoxicación por el mercurio y sus compuestos, con las consecuencias directas de dicha intoxicación.....**

**Infección carbuncosa.....**

**Lista de las industrias y profesiones  
correspondientes.**

Tratamiento de los minerales que contengan plomo, incluidas las cenizas plumbíferas de las fábricas en que se obtiene el cinc.  
Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.  
Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.  
Industrias poligráficas.  
Fabricación de los compuestos de plomo.  
Fabricación y reparación de acumuladores.  
Preparación y empleo de los esmaltes que contengan plomo.  
Pulimentación por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.  
Trabajos de pintura que comprendan la preparación o la manipulación de productos destinados a emplastecer: masillas o tintes que contengan pigmentos de plomo.  
Tratamiento de los minerales de mercurio.  
Fabricación de compuestos de mercurio.  
Fabricación de aparatos de medidas o de laboratorio.  
Preparación de primeras materias para la sombrerería.  
Dorado a fuego.  
Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia.  
Fabricación de pistones con fulminato de mercurio.  
Obreros que estén en contacto con animales carbuncosos.  
Manipulación de despojos de animales.  
Carga, descarga o transporte de mercancías.

Artículo 3.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles, y en las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, que las registrará.

Artículo 4.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro en la fecha del registro de su ratificación en la Secretaría.

Artículo 5.º Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de dicho Organismo. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo 6.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 4.º, todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, lo más tarde, el

1.º de Enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 7.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones y Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 8.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de cinco años, contado desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones, que la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 9.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

**A LAS CORTES CONSTITUYENTES**

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo al Seguro de enfermedad a los trabajadores agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

**Convenio relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.**

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer el Seguro de enfermedad obligatorio para los trabajadores agrícolas en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º El Seguro de enfermedad obligatorio se aplicará a los obreros, a los empleados y a los aprendices de las Empresas agrícolas.

Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

a) A los empeños temporales cuya duración no llegue a un límite que podrá señalar la legislación nacional, a los empleos irregulares ajenos a la profesión o a la Empresa del país.

trono, a los empleos ocasionales y a los empleos accesorios.

b) A los trabajadores cuyo salario o cuyos ingresos por otros conceptos excedan de un límite que podrá señalarse por la legislación nacional.

c) A los trabajadores que no reciban remuneración en numerario.

d) A los trabajadores a domicilio, cuyas condiciones de trabajo no puedan asimilarse a las de los asalariados.

e) A los trabajadores que no hayan llegado a ciertos límites de edad que podrá señalar la legislación nacional, o que excedieren de ciertos límites de edad que serán determinados igualmente por dicha legislación.

f) A los miembros de la familia del patrono.

Además, podrán quedar exentos de la obligación del Seguro de enfermedad las personas que tengan derecho, en caso de enfermedad y por virtud de Leyes, Reglamentos o un Estatuto especial, a ventajas, por lo menos, equivalentes en conjunto a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 3.º El asegurado que quede incapacitado para trabajar a consecuencia del estado anormal de su salud física o mental, tendrá derecho a una indemnización en numerario, por lo menos durante las veintiséis primeras semanas de incapacidad, a contar del primer día en que reciba la indemnización.

La concesión de esta indemnización podrá estar subordinada al cumplimiento, por parte del asegurado, de un período de observación y a la expiración de un plazo de espera de tres días a lo más.

Podrá suspenderse la indemnización:

a) Cuando el asegurado reciba ya otra subvención en virtud de la Ley y por la misma enfermedad. La suspensión será total o parcial, según que esta última subvención sea equivalente o inferior a la indemnización prevista en el presente artículo.

b) Mientras el asegurado no sufra por su incapacidad una pérdida en sus ingresos normales por trabajo, o esté mantenido con cargo al Seguro o a fondos públicos. Sin embargo, la suspensión de la indemnización sólo será parcial cuando el asegurado, mantenido personalmente en esta forma, tenga obligaciones de familia.

c) Mientras el asegurado se niegue a observar, sin motivo plausible, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución de seguros.

La indemnización podrá ser reducida o suprimida en caso de enfermedad que resulte de una falta intencionada del asegurado.

Artículo 4.º El asegurado tendrá derecho gratuitamente, a contar del comienzo de la enfermedad y por lo menos hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, al tratamiento por un médico que posea la necesaria competencia, así como al suministro de medicamentos y medios terapéuticos en calidad y cantidad suficientes.

Sin embargo, podrá pedirse al asegurado una participación en los gastos de asistencia, dentro de las con-

diciones señaladas por la legislación nacional.

La asistencia médica podrá ser suspendida mientras el asegurado se niegue sin motivo plausible a conformarse con las prescripciones médicas y con las instrucciones relativas a la conducta de los enfermos, o deje de utilizar la asistencia puesta a su disposición por la institución de seguros.

Artículo 5.º La Legislación nacional podrá autorizar o prescribir la concesión de la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado que vivan con él y estén a su cargo. Dicha legislación determinará también las condiciones en que podrá concederse la citada asistencia.

Artículo 6.º El Seguro de enfermedad deberá estar administrado por Instituciones autónomas, que dependerán, desde el punto de vista administrativo y económico, de los Poderes públicos, y no perseguirán ningún fin lucrativo. Las Instituciones, debidas a la iniciativa privada, deberán ser objeto de un reconocimiento especial por parte de los Poderes públicos.

Los asegurados deberán participar en la gestión de las Instituciones autónomas de seguros en condiciones que determinará la legislación nacional.

Sin embargo, la gestión del Seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado, durante todo el tiempo que la gestión por Instituciones autónomas sea difícil, imposible o inadecuada, por razón de las condiciones nacionales, y especialmente por el insuficiente desarrollo de las organizaciones profesionales de patronos y obreros.

Artículo 7.º Los asegurados y sus patronos deberán participar en la constitución de los recursos del Seguro de enfermedad.

Corresponderá a la legislación nacional estatuir sobre la contribución económica de los Poderes públicos.

Artículo 8.º Se reconocerá al asegurado el derecho de recurso en caso de litigio acerca de su derecho a las prestaciones.

Artículo 9.º Los Estados que tengan varios territorios muy poco poblados podrán dejar de aplicar las disposiciones del presente Convenio en las partes de su territorio en que por la escasa densidad y la dispersión de la población, así como por la insuficiencia de los medios de comunicación, fuere imposible la organización del Seguro de enfermedad con arreglo al presente Convenio.

Los Estados que deseen hacer uso de la excepción autorizada por el presente artículo deberán notificar su intención en este sentido cuando comuniquen su ratificación formal del Convenio al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Dichos Estados darán a conocer a la Oficina Internacional del Trabajo las partes de su territorio a que piensan aplicar dicha excepción, indicando los motivos de su decisión.

En Europa sólo podrá ser invocada por Finlandia la excepción prevista en el presente artículo.

Artículo 10. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las par-

tes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien las registrará.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que el Secretario general hubiere registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y sólo obligará a los miembros cuyas ratificaciones hubieren sido registradas en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada miembro noventa días después de la fecha en que se hubiese registrado su ratificación en la Secretaría.

Artículo 12. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, y les notificará también el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo 13. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 11, todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º al 9.º inclusive, lo más tarde el 1.º de Enero de 1929, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 14. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo en sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 15. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha en que entre en vigor el Convenio, mediante documento que se comunicará al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien lo registrará. La denuncia no surtirá efecto hasta pasado un año, contado desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 16. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación del mismo.

Artículo 17. Harán fe, tanto el texto francés como el inglés, del presente Convenio.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Con-

enio relativo al Trabajo nocturno en las panaderías, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo al Trabajo nocturno en las panaderías, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

#### Proyecto de Convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías.

Artículo 1.º Bajo reserva de las excepciones previstas en las disposiciones del presente Convenio, queda prohibida la fabricación, durante la noche, de pan, pastelería o productos similares a base de harina.

Esta prohibición se aplicará al trabajo de todas las personas, tanto patronos como obreros, que tomen parte en dicha fabricación; pero no se refiere a la fabricación casera efectuada por los individuos de una misma familia para su consumo personal.

El presente Convenio no se aplicará a la fabricación de galletas al por mayor.

Corresponderá a cada miembro determinar, después de consultar a las organizaciones patronales y obreras interesadas, a qué productos deberá aplicarse la denominación "galleta", a los efectos del presente Convenio.

Artículo 2.º Para la aplicación del presente Convenio, la palabra "noche" significa un período de siete horas consecutivas, por lo menos. El comienzo y el fin de este período se fijará por las autoridades competentes de cada país, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, y di-

cho período comprenderá el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana. Cuando el clima o la estación lo justifiquen, o por acuerdo entre las organizaciones patronales y obreras interesadas, se podrá sustituir el intervalo que media entre las once de la noche y las cinco de la mañana por el que media entre las diez de la noche y las cuatro de la mañana.

Artículo 3.º Después de consultadas las organizaciones interesadas, patronales y obreras, se podrán dictar reglamentos por las autoridades competentes de cada país para determinar las siguientes excepciones, a lo dispuesto en el artículo 1.º:

a) Las excepciones permanentes necesarias para la ejecución de los trabajos preparatorios y complementarios, en la medida que se precise, para la realización de los mismos fuera del período normal de trabajo, con la condición de que el número de obreros ocupados en dichos trabajos sea el estrictamente necesario y que no tomen parte en ellos los jóvenes menores de dieciocho años.

b) Las excepciones permanentes necesarias para hacer frente a las exigencias derivadas de las condiciones particulares de la industria de la panadería en los países tropicales.

c) Las excepciones permanentes necesarias para asegurar el descanso semanal; y

d) Las excepciones temporales necesarias para permitir a las empresas hacer frente a los recargos extraordinarios de trabajo, o a las necesidades de orden nacional.

Artículo 4.º Podrán quedar en suspenso asimismo las disposiciones del artículo 1.º: en caso de accidente ocurrido o inminente, en caso de trabajos de urgencia que hayan de efectuarse en las máquinas o con el instrumental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento.

Artículo 5.º Cada miembro que ratifique el presente Convenio adoptará las medidas convenientes para asegurar, por los medios más adecuados, la aplicación general efectiva de la prohibición prevista en el artículo 1.º, buscando para ello la cooperación de los patronos y de los trabajadores, así como la de sus organizaciones respectivas, de conformidad con la recomendación aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su quinta reunión (1923).

Artículo 6.º Las disposiciones del presente Convenio no entrarán en vigor hasta el 1.º de Enero de 1927.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien las registrará.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio sólo obligará a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada miembro, en la fecha del registro de su ratificación por la Secretaría.

Artículo 9.º Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo 10.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlos en sus Colonias, Posesiones o Protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 11.º Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de diez años, contados desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al Secretario de la Sociedad de las Naciones, quien la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 12.º El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidir si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 13.º Harán fe tanto el texto francés como el texto inglés del presente Convenio.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO



## A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la Edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio para fijar la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales", principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción y la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad.

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos arriba designados.

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en

sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición de que en este trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de permitir la inspección de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, con indicación de la fecha del nacimiento de las mismas.

Artículo 5.º En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones al artículo 2.º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria.

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que estén ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años en los trabajos fáciles y ligeros.

Artículo 6.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen a más de diez personas.

b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase.

c) En el transporte de pasajeros o de mercancías, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 8.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, en las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio.

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados, que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secre-

taría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 10. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 11. Todo miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde en 1.º de Julio de 1922, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, al expirar un periodo de diez años, desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el Orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

## DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la Protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

## A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherir-



se a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica al ad-junto Convenio relativo a la Protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques contra los accidentes, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión.

FRANCISCO L. CABALLERO

**Convenio relativo a la Protección de los trabajadores ocupados en la carga y descarga de los buques, contra los accidentes.**

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio:

1) El término "operaciones" significa y comprende todo o parte del trabajo efectuado en tierra o a bordo para la carga o descarga de todo buque afecto a la navegación marítima o interior, con exclusión de los buques de guerra, en todo puerto marítimo o interior y en todo muelle o lugar de desembarco de mercancías u otro sitio análogo, donde se efectúe este trabajo.

2) El término "trabajador" comprende toda persona empleada en dichas operaciones.

Artículo 2.º Todas las vías de acceso regulares que pasen por un dique, desembarcadero, muelle u otro lugar parecido y que los trabajadores hayan de utilizar para trasladarse al sitio de trabajo donde son efectuadas las operaciones o para el regreso, así como todos los lugares de trabajo situados en tierra, deberán estar acondicionados para garantizar la seguridad de los trabajadores que los utilizan.

En particular:

1) Todos los lugares de trabajo en tierra y todas las partes peligrosas de las vías de acceso mencionadas que allí conduzcan, a partir del camino público más próximo, deberán estar provistos de un alumbrado eficaz y sin peligro.

2) Los muelles destinados al desembarco de mercancías estarán suficientemente despejados, para mantener el libre paso hacia los medios de acceso a que se refiere el artículo 3.º

3) Cuando se ha dejado un paso a lo largo del borde del muelle o desembarcadero, deberá tener por lo menos 90 centímetros de ancho (tres pies) y estar libre de todos los obstáculos que no sean las construcciones fijas, los aparatos o artefactos en uso.

4) En la medida que sea posible,

teniendo en cuenta el tráfico y el servicio:

a) Todas las partes peligrosas de las vías de acceso y lugares de trabajo (por ejemplo: aberturas, recodos), y bordes peligrosos, deberán estar provistos de barandillas apropiadas, de una altura no menor de 75 centímetros (dos pies, seis pulgadas).

b) Los pasos peligrosos sobre puentes, arcones y compuertas de las dársenas, deberán estar provistos en cada lado, y hasta una altura no menor de 75 centímetros (dos pies, seis pulgadas), de barandillas continuadas en cada extremo, de una longitud suficiente, que no se exigirá que pase de 4,50 metros (cinco yardas).

Artículo 3.º 1) Cuando un barco esté fondeado cerca de un muelle o de otro barco para realizar operaciones, serán puestos a disposición de los trabajadores los medios de acceso que ofrezcan garantías de seguridad para ir y volver al barco, a menos que las circunstancias sean tales que puedan hacerlo sin dispositivos especiales, pero sin exponerse a riesgos de accidentes.

2) Estos medios de acceso deberán consistir:

a) Cuando sea razonablemente practicable, en la escala real o de portalón del buque, en una pasarela o en otro dispositivo análogo.

b) En los demás casos, en otra escala.

3) Los dispositivos especificados en la letra a) del apartado 2) del presente artículo, deberán tener una anchura no menor de 55 centímetros (22 pulgadas); deberán estar sólidamente fijos, de manera que no puedan desplazarse; su inclinación no deberá ser muy acentuada, y los materiales empleados para su construcción, deberán ser de buena calidad y hallarse en buen estado; deberán hallarse provistos de ambos lados y en toda su longitud de una barandilla eficaz, de una altura neta no menor de 82 centímetros (dos pies, nueve pulgadas), y si se trata de la escala real, provista de una barandilla eficaz de la misma altura a un solo lado, a condición de que el otro esté eficazmente protegido por el costado del buque.

No obstante, los dispositivos de esa naturaleza usados en la fecha de la ratificación del presente Convenio, pueden continuar en servicio:

a) Los que se hallen provistos en ambos lados de una barandilla de una altura neta no menor de 80 centímetros (dos pies, ocho pulgadas), hasta que sean renovados.

b) Los que se hallen provistos en ambos lados de una barandilla de una altura neta no menor de 75 centímetros (dos pies, seis pulgadas), durante un año, a partir de la ratificación del presente Convenio.

4) Las escalas a que se refiere la letra d) del apartado 2) del presente artículo, tendrán una longitud y una solidez suficientes y estarán debidamente sujetas.

5) a) Las Autoridades competentes podrán autorizar ciertas excepciones a las disposiciones del presente artículo, siempre y cuando estimen que los dispositivos mencionados no son indispensables para la seguridad de los obreros.

b) Las disposiciones del presente

artículo no se aplicarán a las plataformas o pasarelas de abastecimiento, cuando se utilicen exclusivamente para facilitar las operaciones.

6) Los obreros no deberán ni podrán ser obligados a utilizar otros medios de acceso que los especificados o autorizados por el presente artículo.

Artículo 4.º Cuando los trabajadores tengan que ir por agua a un buque o volver de él para realizar operaciones, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de su transporte, comprendiendo en ellas la determinación de las condiciones que han de reunir las embarcaciones utilizadas para dicho transporte.

Artículo 5.º 1) Cuando los trabajadores deban efectuar las operaciones en calas cuyo fondo se halle a más de un metro 50 centímetros (cinco pies) del nivel de cubierta, deberán ponerse a su disposición medios de acceso que ofrezcan garantías para su seguridad.

2) Estos medios de acceso consistirán ordinariamente en una escala y ésta se considerará que no reúne las garantías de seguridad más que:

a) Si existe un espacio suficiente detrás de los escalones, espacio que deberá ser, por lo menos, 11,50 metros (cuatro pulgadas y media), cuando se trata de escalas sujetas a mamparos o a escotillas de tambor, o si todos los escalones tienen la anchura suficiente para ofrecer un apoyo sólido a los pies y las manos.

b) Si no está alejada del borde de la cubierta más que lo razonablemente necesario para que queden libres las escotillas.

c) Si en toda su longitud no se halla en la misma línea que los dispositivos colocados en las brazolas de las escotillas para ofrecer un apoyo sólido a los pies y las manos, por ejemplo, los tojinos o asas.

d) Si los dispositivos enumerados en el párrafo precedente sobresalen por lo menos 11,50 metros (cuatro pulgadas y media) y tienen un ancho mínimo de 25 centímetros (diez pulgadas).

e) Si en el caso de que existan escalas distintas entre las cubiertas inferiores, éstas se encuentran, en lo posible, en la misma línea que la escala que parte de la cubierta superior.

Sin embargo, cuando por falta de la construcción del barco no se pueda exigir lógicamente la instalación de una escala, las autoridades competentes estarán facultadas para autorizar otros medios de acceso a condición de que lleven, en la medida en que puedan ser aplicables, las condiciones señaladas para las escalas en el presente artículo.

3) Deberá dejarse un espacio libre suficiente cerca de las brazolas de las escotillas, para que se puedan alcanzar los medios de acceso.

4) Los túneles de los ejes deberán tener a ambos lados asas y estribos adecuados.

5) Cuando haya que utilizar una escala en la bodega de un barco sin cubierta, el encargado de las operaciones deberá proporcionar esta escala, la cual tendrá en su parte superior unos ganchos que puedan ser aplicados a las brazolas o bien otros dispositi-

ivos que permitan fijarlos sólidamente.

6) Los trabajadores no podrán utilizar ni ser obligados a utilizar otros medios de acceso distintos a los especificados o autorizados en el presente artículo.

7) Los buques existentes en la fecha de la ratificación del presente Convenio, se hallarán exceptuados de las condiciones referentes a las dimensiones impuestas en las disposiciones del apartado 2), párrafos a) y b), y de las prescripciones del apartado 4) del presente artículo, durante un plazo que no será superior a cuatro años, a partir de la fecha de esta ratificación.

Artículo 6.º Mientras los obreros se hallen a bordo del buque para efectuar las operaciones, no se dejará abierta y sin dispositivo protector, ninguna escotilla o bodega de carga, que sea accesible a los trabajadores y que tenga más de 1,50 metros (cinco pies), de profundidad, medido desde el nivel de cubierta hasta el plan a fondo de la bodega; cada una de estas escotillas, que no esté protegida hasta una altura efectiva de 75 centímetros (dos pies seis pulgadas), como mínimo, por sus correspondientes brazolas, deberá hallarse rodeada de una barandilla eficaz hasta la altura de 90 centímetros (tres pies), caso de que esto no dificulte las operaciones que se realizan sobre la escotilla o hallarse debidamente cerrada.

En caso de necesidad se deberán tomar medidas parecidas para proteger todas las demás aberturas de cubierta, que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando exista la debida y suficiente vigilancia.

Artículo 7.º Cuando las operaciones deban efectuarse a bordo de un barco, los medios de acceso al mismo, así como todas las distintas partes del barco en las cuales se hallen ocupados los trabajadores, o las que sean lugar de faena ulterior en el curso de su trabajo, deberán estar debidamente alumbrados.

Los medios de alumbrado deberán reunir las condiciones necesarias para que no constituyan un peligro para la seguridad de los obreros ni dificulte la navegación de los demás buques o embarcaciones.

Artículo 8.º Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores mientras se ocupan en levantar o colocar en su sitio, los cuarteles de las escotillas, así como los barrotos y galeotas que sirven para cubrirlos.

1) Los cuarteles de las escotillas, así como los barrotos y galeotas que sirven para cubrirlos, deberán conservarse en buen estado.

2) Los cuarteles de las escotillas deberán tener asas proporcionadas a su dimensión y a su peso.

3) Los barrotos y galeotas que sirven para cubrir las escotillas, tendrán para facilitar su manejo dispositivos que permitan a los trabajadores abstenerse de subir sobre aquéllos para utilizar dichos dispositivos.

4) Los cuarteles de las escotillas, barrotos y galeotas, a no ser que puedan cambiarse, deberán estar marcados distintamente para indicar la cu-

bierta y escotilla a que pertenecen, así como su verdadera posición sobre ésta.

5) Los cuarteles de escotilla no podrán ser empleados para la construcción de plataformas que se utilicen en las faenas de la carga ni en otra finalidad que pueda deteriorarlos.

Artículo 9.º Se tomarán medidas para que los aparejos de izar pesos, así como todos los aparatos accesorios, fijos o móviles, sean empleados solamente en las maniobras de tierra o a bordo cuando se encuentren en estado de funcionar sin peligro.

Especialmente:

1) Antes de poner en servicio dichos aparejos y los artefactos de a bordo considerados como sus accesorios por las legislaciones nacionales, así como las cadenas y cables metálicos, cuyo uso está en relación con su funcionamiento, deberán ser inspeccionados y probados debidamente por una persona competente y de las condiciones prescritas, debiendo comprarse mediante certificado su carga máxima.

2) Después de ponerse en uso todo aparato para izar pesos utilizados en tierra o a bordo y todos los utensilios de a bordo, considerados como sus accesorios por las legislaciones nacionales, serán examinados detenidamente o inspeccionados en las condiciones siguientes:

a) Serán revisados totalmente cada cuatro años e inspeccionados cada doce meses los puntales de carga, pivotes y zunchos, ganchos y cántanos de ojo y cualquier otro artefacto fijo, cuyo desmontaje sea particularmente difícil.

b) Serán examinados totalmente cada doce meses, todos los aparatos de izar pesos (tales como grúas, cabestrantes, tornos, manivelas y demás aparatos accesorios), que no estén comprendidos en la letra a).

Todos los útiles móviles (como por ejemplo, cadenas, cables metálicos, anillas, grilletes y ganchos), serán objeto de una inspección cada vez que vagan a ser utilizados, salvo en el caso en que hayan sido examinados durante los tres últimos meses.

Las cadenas no deberán ser acortadas por medio de nudos, y se tomarán precauciones para evitar que no se estropeen por el roce contra las aristas desnudas.

Las gazas de los cables metálicos deberán tener por lo menos tres pausas en sus empulguras, con un cable entero de cable y dos pasadas por la mitad de los filos cortados en cada cabla. Sin embargo, este prescripción no deberá tener por objeto impedir el uso de otra clase de gazas de eficacia tan evidente como la estipulada por el presente Convenio.

3) Las cadenas y aquellos útiles similares que especifican las legislaciones nacionales (por ejemplo, los ganchos, gazas, grilletes, estabones) o a menos que no hayan sido objeto de otras medidas eficaces que puedan ser previstas por estas legislaciones nacionales, deberán ser refundidos bajo la inspección de una persona competente, en las condiciones siguientes:

a) Cadenas y útiles ya citados, colocados a bordo del barco.

1) Cadenas y útiles regularmente utilizados, de doce milímetros y medio

(media pulgada), una vez cada seis meses por lo menos;

2) Todas las demás cadenas y útiles (comprendiendo las cadenas de brazaletes, pero con exclusión de las cadenas-bridas utilizadas en los puntales de carga y en los mástiles) regularmente en uso, una vez cada doce meses.

Sin embargo, cuando se trata de útiles de esta naturaleza empleados exclusivamente en las grúas y otros dispositivos de izar a mano, el intervalo previsto en el subapartado 1), será de doce meses en lugar de seis, y el intervalo previsto en el subapartado 2), será de dos años en lugar de doce meses.

E igualmente, en el caso de que la Autoridad competente considere, en razón de las dimensiones, estructura, materiales, o del poco empleo de todos los útiles mencionados, además de las cadenas, que no es necesaria la observancia de las prescripciones del presente apartado, relativo a refundición para protección de los trabajadores, que esta Autoridad puede, mediante un certificado escrito (que puede revocar si lo estima), exceptuar estos útiles de la aplicación de dichas prescripciones, bajo reserva de las condiciones que pueden ser determinadas en el certificado.

b) Cadenas y útiles antes mencionados que no se encuentren a bordo.

Se tomarán diversas medidas para la refundición de estas cadenas y útiles mencionados.

c) Cadenas y útiles antes mencionados que están o no a bordo.

Las cadenas y útiles que hayan sido alargados, modificados o reparados con soldadura, deberán ser ensayados y verificados nuevamente.

4) Se conservarán en tierra o a bordo, según los casos, actas con la autenticidad debida, que constituyan una prueba suficiente de la seguridad del funcionamiento de los aparatos y útiles de que se trata; estas actas deberán indicar el máximo de la carga autorizada, así como la fecha y el resultado de los ensayos y verificaciones previstos en los apartados 1) y 2) del presente artículo y de las refundiciones y otras operaciones comprendidas en el apartado 3).

Estas actas deberán ser presentadas por la persona a cuyo cargo estén, a petición de toda otra autorizada a este efecto.

5) Se deberá marcar y conservar la indicación clara del máximo de carga autorizada en todas las grúas, puntales de carga, cadenas de eslingas, así como sobre todos los artefactos similares de izar pesos utilizados a bordo, tal como han sido especificados por las legislaciones nacionales.

El máximo de carga indicado en las cadenas de eslingas, estará marcado con cifras o con letras visibles, en las mismas cadenas, o bien una placa o anillo de materia duradera, sólidamente sujeta a estas cadenas.

6) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o por fricción, conductores eléctricos, tendidos y tuberías de vapor, deberán estar provistos (al menos que no se pruebe que por su construcción o posición presentan, desde el punto de vista de la seguridad de los trabajadores empleados, las mismas garan-

tías que si estuvieran debidamente protegidos), de dispositivos de protección en la medida en que sea prácticamente realizable, sin perjudicar la seguridad de maniobras del buque.

7) Las grúas y cabestrantes deberán estar provistos de dispositivos eficaces que impidan el descenso accidental de la carga, cuando la elevan o la descenden.

8) Deberán tomarse medidas adecuadas para impedir escapes de vapor en la medida de lo posible, y que el vapor que se escapa de todo cabestrante o grúa, pueda impedir la visibilidad en todo lugar de trabajo donde un obrero esté ocupado.

Artículo 10. Únicamente las personas suficientemente competentes y que merezcan confianza, deberán ser empleadas para dirigir los aparatos de elevación o de transporte, accionados mecánicamente o de otro modo, o para hacer señales a los conductores de estos aparatos, o también para vigilar la linterna accionada por los tambores de los cabestrantes.

Artículo 11. 1) No debe quedar ninguna carga suspendida de un aparato de izar, si la marca de este aparato no está bajo la vigilancia efectiva de una persona competente, mientras la carga está suspendida.

2) Deberán tomarse las medidas apropiadas para que una persona se encargue de hacer las señales si su presencia es necesaria para la seguridad de los obreros.

3) Deberán preverse medidas apropiadas para evitar que se empleen métodos de trabajo peligrosos en el apilamiento y retirado, estiva y desestiva de la carga o almacenaje que con ella se relacione.

4) Antes de poner en uso una escotilla, se deberán quitar todos los barrotos y galeotas, a menos que esta escotilla tenga dimensiones suficientes para evitar a los obreros todo peligro que resulte del choque de la carga contra los barrotos y galeotas. En el caso en que éstos puedan quedarse en su sitio, deberán sujetarse sólidamente para evitar todo movimiento.

5) Deberán adoptarse toda clase de precauciones para que los obreros puedan fácilmente evacuar las bodegas o los entrepuentes cuando estén ocupados en la carga o descarga de carbón o de otras clases de cargas a granel.

6) No se utilizará ninguna plataforma para las operaciones, si no está sólidamente construida, convenientemente apuntalada, y en el caso en que sea necesario, fijada sólidamente.

Para el transporte de la carga entre el buque y la tierra, no se podrá hacer uso de una carretilla de mano, cuando la plancha que se utilice esté inclinada de modo que pueda ofrecer un peligro.

Si fuera necesario, las plataformas o planchas deberán estar cubiertas de una materia especial para impedir que resbalen los obreros.

7) Cuando el espacio de trabajo en una bodega se limite al cuadrado de la escotilla, no se deberán fijar ganchos a las ataduras u otras sujeciones que rodeen las balas de algodón, lana, corcho, sacos de yute u otras mercancías similares, cuando se haga con objeto de iniciar el desarrimado o para reunir la carga en la eslinga.

8) Ningún mecanismo de carga, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse más allá del máximo de carga autorizada, salvo en los casos especiales, que serán objeto por parte del propietario o de su agente, de una autorización expresa, de la que se conservará acta.

9) Las grúas utilizadas en tierra de potencia variable (por ejemplo, para la elevación o descenso de la pluma, pues la capacidad de carga varía según el ángulo), deberán estar provistas de un indicador automático o de un cuadro donde se indican los máximos de carga correspondientes a las inclinaciones de la pluma.

Artículo 12. Las legislaciones nacionales deberán prever las precauciones que se consideren indispensables para asegurar convenientemente la protección de los obreros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso particular, cuando tengan que trabajar en contacto o en proximidad de materias peligrosas para su vida o su salud, sea por su misma naturaleza o a causa del estado en que se encuentran en aquel momento, o cuando tienen que trabajar en sitios con materias depositadas desde largo tiempo.

Artículo 13. En los muelles, diques, desembarcaderos u otros sitios semejantes, frecuentemente utilizados para las operaciones, las legislaciones nacionales deberán prever los medios de socorro, teniendo en cuenta las circunstancias locales, y estarán dispuestos de tal manera, que los primeros auxilios puedan ser rápidamente prestados, y que en caso de accidentes graves, el lesionado pueda ser rápidamente transportado al hospital más próximo. Deberá conservarse en los lugares de que se trata, el necesario material de primeros socorros en buen estado y en sitios fácilmente accesibles para que pueda ser utilizado inmediatamente durante las horas de trabajo. Estas provisiones de material de primeros auxilios deberá estar bajo el cuidado de una o varias personas responsables, entre las que se encuentre una o más personas aptas para proporcionar los primeros cuidados y dispuestas a asegurar inmediatamente un servicio durante las horas de trabajo.

Deberán igualmente tomarse medidas apropiadas en los muelles, diques, desembarcaderos y otros sitios parecidos, anteriormente mencionados, para socorrer a los trabajadores que caigan al agua.

Artículo 14. Nadie tendrá derecho a quitar ni a desplazar las barandillas, planchas, dispositivos, escalas, aparatos o medios de salvamento, luces, inscripciones, plataformas u otros objetos previstos por las disposiciones del presente Convenio, salvo en el caso de que esté debidamente autorizado o en caso de necesidad; los objetos de que se trata deberán ser colocados nuevamente en su sitio a la expiración del plazo durante el cual es necesario retirarlos.

Artículo 15. Cada miembro podrá conceder excepciones totales o parciales a las disposiciones del presente Convenio, referentes a cualquier dique, muelle, desembarcadero u otro sitio semejante, en donde las operaciones se efectúan sólo ocasionalmente o donde el tráfico quede restringido y limi-

tado a pequeños barcos, o con respecto a determinados buques especiales o a determinadas categorías especiales de éstos, o en aquellos que no alcancen cierto tonelaje e incluso en los casos que, a consecuencia de condiciones climatológicas, no se pudiera exigir prácticamente la observancia de las disposiciones del presente Convenio.

La Oficina Internacional del Trabajo deberá ser informada de las disposiciones en virtud de las cuales sean concedidas las excepciones totales o parciales mencionadas anteriormente.

Artículo 16. A reserva de las excepciones estipuladas en otros artículos, las medidas previstas en el presente Convenio que se refieren a la construcción o al equipo permanente del buque, deberán aplicarse sin demora alguna a los buques cuya construcción haya sido empezada después de la fecha de la ratificación del presente Convenio, y se aplicarán a todos los demás buques, dentro de un plazo de cuatro años, a partir de esta fecha. No obstante, antes de expirar este plazo, dichas disposiciones deberán ser aplicadas a estos buques en la medida razonable y prácticamente realizable.

Artículo 17. Al objeto de asegurar la aplicación efectiva de todos los Reglamentos establecidos para la protección de los trabajadores contra los accidentes.

1) Dichos Reglamentos determinarán claramente las responsabilidades a quienes incumbe la obligación de observar las prescripciones.

2) Se tomarán disposiciones para instituir un sistema de inspección eficaz y para fijar las sanciones aplicables en caso de violación de los Reglamentos.

3) En sitio bien visible de los diques, muelles, desembarcaderos y otros lugares semejantes, frecuentemente utilizados para las faenas, deberán ser fijados los textos o resúmenes de los Reglamentos.

Artículo 18. Las ratificaciones del presente Convenio, con las condiciones previstas por la parte XIII del Tratado de Versalles y por las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 19. El presente Convenio sólo obliga a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Secretario general.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor para cada miembro, doce meses después de la fecha cuya ratificación haya sido registrada.

Artículo 20. Tan pronto como las ratificaciones de los miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Les comunicará igualmente el registro de las certificaciones que le hayan sido comunicadas ulteriormente por



todos los demás miembros de la Organización.

Artículo 21. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al final de un período de diez años, después de la fecha inicial de entrada en vigor del Convenio, por un acta dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez, mencionado en el presente apartado, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al final de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 22. Al final de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 23. En el caso en que la Conferencia Internacional adoptase un nuevo Convenio con objeto de revisar total o parcial el presente, la ratificación por un miembro del nuevo Convenio, que signifique revisión, implicará denuncia de pleno derecho del presente Convenio, sin necesidad de plazo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 21, precedente, bajo reserva de que el nuevo Convenio que signifique revisión, hayan entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio que signifique revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

El presente Convenio quedará, sin embargo, en vigor en su forma y tenor para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratificasen el nuevo Convenio que signifique revisión.

Artículo 24. Los textos francés e inglés del presente Convenio, son igualmente auténticos.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo al Trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 1.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a suprimir el empleo del trabajo forzoso u obligatorio, bajo todas sus formas, en el más breve plazo posible.

A los fines de esta supresión total, el trabajo forzoso u obligatorio podrá ser empleado durante el período transitorio, únicamente para fines públicos y a título excepcional, en las condiciones y con las garantías estipuladas por los artículos siguientes.

A la expiración del plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, y al hacerse el informe previsto en el artículo 3.º, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará la posibilidad de suprimir, sin nuevo aplazamiento, el trabajo forzoso u obligatorio, bajo todas sus formas, y decidirá si ha lugar a inscribir esta cuestión en el orden del día de la Conferencia.

Artículo 2.º A los fines del presente Convenio, el término "trabajo forzoso u obligatorio" designará todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

Sin embargo, el término "trabajo forzoso u obligatorio" no comprenderá, a los fines del presente Convenio:

a) Todo trabajo o servicio exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y aplicado a trabajos de carácter puramente militar.

b) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo.

c) Todo trabajo o servicio exigido de un individuo como consecuencia de condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio sea ejecutado bajo la vigilancia y el control de las Autoridades públicas y de que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado.

d) Todo trabajo o servicio exigido en casos de fuerza mayor; es decir, en casos de guerra, siniestros o amenazas de siniestros tales como incendios, inundaciones, hambres, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, de todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia del conjunto o de una parte de la población.

e) Los pequeños trabajos de aldea; es decir, los trabajos ejecutados en interés directo de la colectividad por sus miembros, trabajos que, por tanto, pueden ser considerados como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la colectividad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la justificación de esos trabajos.

Artículo 3.º A los fines del presente Convenio, el término "Autoridades competentes" designará a las Autoridades metropolitanas, o bien a las Autoridades centrales superiores del territorio interesado.

Artículo 4.º Las Autoridades competentes no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de Compañías o de personas jurídicas de carácter privado.

Si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de Compañías o de personas jurídicas de carácter privado en la fecha en que la ratificación del presente Convenio por un Estado miembro haya sido registrada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, este miembro deberá suprimir completamente el trabajo forzoso u obligatorio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 5.º Ninguna concesión hecha a particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado habrá de tener como consecuencia la imposición de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio con objeto de producir o de recolectar los productos que esos particulares, Compañías o personas jurídicas de carácter privado utilizan y con los que comercian. Si las concesiones existentes implican disposiciones que tengan por consecuencia la imposición de semejante trabajo forzoso u obligatorio, esas disposiciones deberán ser derogadas tan pronto como sea posible, a fin de satisfacer las prescripciones del artículo 1.º del presente Convenio.

Artículo 6.º Los funcionarios de la

Administración, incluso cuando deban estimular a las poblaciones a su cargo que se dediquen a una forma cualquiera de trabajo, no deberán ejercer sobre esas poblaciones una presión colectiva o individual al objeto de hacerlas trabajar para particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Artículo 7.º Los Jefes que no ejerzan funciones administrativas no deberán recurrir al trabajo forzoso u obligatorio.

Los Jefes que ejerzan funciones administrativas podrán recurrir, con la autorización expresa de las Autoridades competentes, al trabajo forzoso u obligatorio en las condiciones previstas en el artículo 10 del presente Convenio.

Los Jefes legalmente reconocidos y que no reciban una remuneración adecuada bajo otra forma, podrán beneficiar del disfrute de los servicios personales debidamente reglamentados, siempre que se tomen todas las medidas útiles para evitar los abusos.

Artículo 8.º La responsabilidad de toda decisión de recurrir al trabajo forzoso u obligatorio incumbirá a las Autoridades civiles superiores del territorio interesado.

Sin embargo, estas Autoridades podrán delegar en las Autoridades locales superiores el poder de imponer trabajo forzoso u obligatorio en el caso en que este trabajo no tenga por efecto alejar a los trabajadores de su residencia habitual. Las Autoridades podrán igualmente delegar en las Autoridades locales superiores durante los periodos y en las condiciones que serán estipulados por la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio, la facultad de imponer un trabajo forzoso u obligatorio para la ejecución del cual los trabajadores deban alejarse de su residencia habitual cuando se trate de facilitar el traslado de funcionarios de la Administración en ejercicio de sus funciones y el transporte de material de la Administración.

Artículo 9.º Salvo las disposiciones contrarias estipuladas en el artículo 10 del presente Convenio, toda Autoridad con derecho para imponer trabajo forzoso u obligatorio no deberá permitir que se recurra a esta forma de trabajo si no se asegura previamente de:

a) Que el servicio o trabajo a realizar es de un interés directo e importante para la colectividad llamada a ejecutarlo.

b) Que este servicio o trabajo es de una necesidad actual o inminente.

c) Que ha sido imposible procurarse la mano de obra voluntaria para la ejecución de este servicio o trabajo, a pesar de la oferta de salarios y de condiciones de trabajo iguales, por lo menos, a las que se hallen en práctica para trabajos o servicios análogos en el territorio interesado.

d) Que no resultará de dicho trabajo o servicio una carga demasiado pesada para la población actual, teniendo en cuenta la mano de obra disponible y su aptitud para emprender el trabajo en cuestión.

Artículo 10. El trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto y el trabajo forzoso u obligatorio impuesto para los trabajos de interés

público por los Jefes que ejerzan funciones administrativas, deberá ser progresivamente suprimido.

En espera de esta abolición, cuando el trabajo forzoso u obligatorio sea exigido a título de impuesto, y cuando el trabajo forzoso u obligatorio sea impuesto por Jefes que ejerzan funciones administrativas para la ejecución de trabajos de interés público, las Autoridades interesadas deberán asegurarse previamente de:

a) Que el servicio o trabajo a ejecutar es de un interés directo e importante para la colectividad llamada a ejecutarlo.

b) Que el servicio o trabajo es de una necesidad actual o inminente.

c) Que no resultará de dicho trabajo o servicio una carga demasiado pesada para la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su actitud para emprender el trabajo en cuestión.

d) Que la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual.

e) Que la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigido de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.

Artículo 11. Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos válidos del sexo masculino cuya edad no se presuma que es inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco. Salvo para las categorías de trabajo previstas en el artículo 10 del presente Convenio, deberán observarse las limitaciones y condiciones siguientes:

a) Reconocimiento previo (siempre y cuando esto sea posible) por un Médico designado por la Administración competente para comprobar la ausencia de toda enfermedad contagiosa y de la aptitud física de los interesados para soportar el trabajo impuesto y las condiciones en que será ejecutado.

b) Exención del personal escolar, alumnos y Profesores, así como del personal administrativo en general.

c) Permanencia en cada colectividad del número de hombres adultos y válidos indispensables para la vida familiar y social.

d) Respeto de los vínculos conyugales y familiares.

A los fines indicados en el párrafo c) de este artículo, la reglamentación prevista en el artículo 23 del presente Convenio fijará la proporción de los individuos de la población permanente masculina y válida que podrá ser objeto de un reclutamiento determinado, sin que esta proporción pueda, en ningún caso, ser superior al 25 por 100 de dicha población. Al fijar esta proporción, las Autoridades competentes deberán tener en cuenta la densidad de población, el desarrollo social y físico de esta población, la época del año y el estado de los trabajos a efectuar por los interesados en el lugar y por su propia cuenta, de una manera general deberán respetar las necesidades económicas y sociales de la vida normal de la colectividad afectada.

Artículo 12. El periodo máximo durante el cual un individuo cualquiera podrá estar sujeto al trabajo forzoso

u obligatorio, bajo sus diversas formas, no deberá ser superior a sesenta días por cada periodo de doce meses, debiendo incluirse en estos sesenta días los días de viaje necesarios para ir y volver al lugar donde se ejecute el trabajo.

Cada trabajador sujeto al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar en posesión de un certificado en el que se indiquen los periodos de trabajo forzoso u obligatorio que haya efectuado.

Artículo 13. Las horas normales de trabajo de toda persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio, deberán ser las mismas que las usuales para el trabajo libre, y las horas de trabajo efectuadas además de la jornada normal, deberán ser remuneradas con arreglo a las tarifas en uso para las horas suplementarias de los trabajadores libres.

Se deberá conceder un día de reposo semanal a todas las personas sometidas a cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, debiendo coincidir este día, en la medida de lo posible, con el día consagrado por la tradición a los usos del país o de la religión.

Artículo 14. Con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas deberá estar remunerado en metálico, con arreglo a tarifas aplicadas al mismo género de trabajo, que no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores son empleados o en la región donde han sido reclutados, basándose en la tarifa de la región donde sea más elevada. Cuando se trate de trabajo impuesto por Jefes en ejercicio de sus funciones administrativas, deberá introducirse cuanto antes el pago de los salarios de acuerdo con las tarifas indicadas en el párrafo anterior.

Los salarios deberán ser pagados a los propios trabajadores y no a su jefe de tribu o a otra Autoridad.

Los días de viaje necesarios para ir y volver del lugar del trabajo deberán contarse como días de trabajo para el pago de los salarios.

El presente artículo no impedirá que se proporcione a los trabajadores las raciones alimenticias acostumbradas como parte del salario, y estas raciones deberán ser, por lo menos, equivalentes a la suma de dinero que pueden representar; pero no se hará ninguna deducción de salario por el pago de impuestos, alimento, despidos y alojamientos especiales, que deberán proporcionarse los trabajadores para mantenerlos en estado de continuar su trabajo, teniendo en cuenta las condiciones especiales del mismo, ni por el suministro de herramientas.

Artículo 15. Toda la legislación referente a la reparación de accidentes de trabajo y toda la legislación que disponga la indemnización a las personas a cargo de los trabajadores fallecidos o inválidos, que estén o puedan estar en vigor en el territorio interesado, deberán aplicarse a las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio en las mismas condiciones que a los trabajadores libres.

De cualquier manera, toda Autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio, deberá tener la obligación de asegurar la subsisten-



cia de dicho trabajador cuando a consecuencia de un accidente o de una enfermedad resultante de su trabajo se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta Autoridad deberá tener también la obligación de tomar todas las medidas para asegurar la subsistencia de toda persona a cargo del trabajador en caso de incapacidad o de fallecimiento resultante del trabajo.

Artículo 16. Las personas sometidas al trabajo forzoso u obligatorio no deberán, salvo en casos de necesidad excepcional, ser llevadas a regiones donde las condiciones de alimentación y de clima sean tan distintas de aquellas a que se hallan acostumbrados y que constituyan un peligro para su salud.

En ningún caso se autorizará este traslado de trabajadores sin que se hayan aplicado todas las medidas de higiene y de alojamiento impuestas para su instalación y para proteger su salud.

Cuando no se pueda evitar ese traslado se tomarán las medidas que garanticen la adaptación progresiva de los trabajadores a las nuevas condiciones de alimentación y de clima, previo informe del servicio médico competente.

Cuando estos trabajadores deban ejecutar un trabajo regular al que no se hallan acostumbrados, se deberán tomar las medidas necesarias para obtener su adaptación a este género de trabajo, especialmente en lo que se refiere al adiestramiento progresivo a las horas de trabajo, a los reposos intercalados y al mejoramiento o aumento de las raciones alimenticias que puedan ser necesarias.

Artículo 17. Antes de autorizar el recurso al trabajo forzoso u obligatorio para realizar trabajos de construcción o de conservación que obligan a los trabajadores a vivir en los lugares del trabajo durante un periodo prolongado, las autoridades competentes deberán asegurarse de:

1) Que se han tomado todas las medidas necesarias para asegurar la higiene de los trabajadores y garantizarles los cuidados médicos indispensables y que, en particular: a) estos trabajadores se someterán a un reconocimiento médico antes de comenzar los trabajos y a nuevos reconocimientos con determinados intervalos mientras dure su empleo; b) que se cuenta con un personal médico suficiente, así como con los dispensarios, enfermerías, ambulancias y hospitales necesarios para hacer frente a todas estas necesidades, y c) la buena higiene de los lugares de trabajo, el suministro a los obreros de víveres, de agua, combustibles y material de cocina de una manera satisfactoria, y vestidos y alojamiento satisfactorios.

2) Que se hayan tomado las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la familia del trabajador, facilitando el envío a ésta de una parte del salario por medio de un procedimiento seguro y con el conocimiento o a petición del trabajador.

3) Que los viajes de ida y vuelta de los trabajadores al lugar del trabajo estarán asegurados por la administración, bajo su responsabilidad y a sus expensas, y que la Administra-

ción facilitará estos viajes, utilizando en la medida más amplia posible todos los medios de transporte disponibles.

4) Que en caso de enfermedad o de accidente del trabajador que origina una incapacidad de trabajo de cierta duración, la repatriación de los trabajadores será a expensas de la administración.

5) Que todo trabajador que desee permanecer como obrero libre a la expiración de su periodo de trabajo forzoso u obligatorio, tendrá la facultad de hacerlo sin perder sus derechos a la repatriación gratuita durante un periodo de dos años.

Artículo 18. El trabajo forzoso u obligatorio para el transporte de personas o de mercancías (tales como portadores y el de remeros deberá ser suprimido en el más breve plazo posible, y mientras se llega a la supresión, las Autoridades competentes deberán dictar Reglamentos para fijar especialmente:

a) La obligación de no emplear este trabajo sino para facilitar el desplazamiento de funcionarios de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o el transporte del material de la Administración, o, en caso de necesidad absolutamente urgente, para el transporte de otras personas que no sean funcionarios.

b) La obligación de no emplear para tales transportes más que a hombres reconocidos físicamente aptos para este trabajo, mediante un reconocimiento médico previo, en todos los casos en que tal reconocimiento sea posible; en el caso en que no lo sea, la persona que contrata esta mano de obra, deberá asegurarse, bajo su responsabilidad, de que los obreros empleados tienen la aptitud física requerida y que no padecen ninguna enfermedad contagiosa;

c) La carga máxima que pueden llevar los trabajadores;

d) La distancia máxima que podrá ser recorrida por estos trabajadores desde el lugar de su residencia;

e) El número máximo de días por mes o por cualquier otro periodo, durante los cuales estos trabajadores podrán ser requisados, comprendiendo en este número las jornadas del viaje de vuelta;

f) Las personas que están autorizadas a hacer uso de esta forma de trabajo forzoso u obligatorio, y la medida en que tendrán derecho a recurrir a él.

Al fijar el máximo de que se trata en las letras c), d), e) del apartado precedente, las Autoridades competentes deberán tener en cuenta los diversos elementos que hay que considerar, especialmente el de la aptitud física de la población que deberá sufrir la requisita, la naturaleza del itinerario que tienen que recorrer y también las condiciones climatológicas.

Las Autoridades competentes tomarán, además, disposiciones para que el trayecto cotidiano normal de los portadores, no sea mayor que una distancia correspondiente a la duración media de una jornada de trabajo de ocho horas, teniendo en cuenta que para determinarla no tan sólo deberá considerarse la carga que hay que

llevar y la distancia a recorrer, sino también el estado del camino, la época del año y todos los demás factores que hay que tener en cuenta; si fuera necesario imponer a los portadores algunas horas de marcha suplementarias, éstas deberán ser remuneradas con tarifas más elevadas de las normales.

Artículo 19. Las Autoridades competentes no deberán autorizar que se recurra a cultivos obligatorios más que con el objeto de prevenir el hambre o una carencia de productos alimenticios, y siempre a reserva de que los alimentos o los productos así obtenidos quedarán de propiedad de los individuos o de la colectividad que los haya producido.

El presente artículo no deberá tener por efecto suprimir la obligación para los hombres de la colectividad de librarse del trabajo así impuesto, cuando la producción que se encuentra organizada según la ley y la costumbre sobre una base comunal, o cuando los productos o los beneficios resultantes de la venta de estos productos, queden de la propiedad de la colectividad.

Artículo 20. Las legislaciones que dispongan una represión colectiva, aplicable a una colectividad entera por delitos cometidos por algunos de sus miembros, no deberán prever el trabajo forzoso u obligatorio para una colectividad como métodos de represión.

Artículo 21. No se hará uso del trabajo forzoso u obligatorio para los trabajos subterráneos que se realizan en las minas.

Artículo 22. Los informes anuales que los miembros que ratifiquen el presente Convenio se comprometen a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones del artículo 408 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz, sobre las medidas tomadas por ellos para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, deberán contener los informes más completos posibles sobre cada territorio interesado, indicando la medida en que se ha utilizado el trabajo forzoso u obligatorio en este territorio, e igualmente sobre los puntos siguientes:

Fines para los que se ha efectuado este trabajo; índices de enfermería y de mortalidad; horas de trabajo, métodos de pago de salarios y tipos de estos últimos, así como todo otro dato pertinente.

Artículo 23. Las Autoridades competentes deberán promulgar una reglamentación completa y precisa sobre el empleo del trabajo forzoso u obligatorio para hacer efectivas las disposiciones del presente Convenio.

Esta reglamentación deberá establecer especialmente las reglas que permitan a cada persona sujeta al trabajo forzoso u obligatorio, presentar a las Autoridades todas las reclamaciones relativas a las condiciones de trabajo que se le impongan, dándole garantías de que estas reclamaciones serán examinadas y tomadas en consideración.

Artículo 24. En todos los casos deberán tomarse las medidas apropiadas para asegurar la completa apli-

cación de los Reglamentos en lo referente al empleo del trabajo forzoso u obligatorio, ya sea por la extensión al trabajo forzoso u obligatorio de las funciones de todo organismo de inspección creado para la vigilancia del trabajo libre, ya sea por otro sistema conveniente. Igualmente deberán tomarse medidas para que estos Reglamentos lleguen a conocimiento de las personas sujetas al trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 25. El hecho de exigir legalmente el trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y todo miembro que ratifique el presente Convenio, tendrá la obligación de asegurar que las obligaciones impuestas por la ley son realmente eficaces y estrictamente aplicadas.

Artículo 26. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo en los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad, en la medida en que tenga derecho a suscribir las obligaciones que se refieren a cuestiones de jurisdicción interior. Sin embargo, si este miembro quiere hacer valer las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes a los otros Tratados de Paz, deberá acompañar su ratificación de una declaración que haga conocer:

1) Los territorios en que piensa aplicar íntegramente las disposiciones del presente Convenio;

2) Los territorios en que piensa aplicar las disposiciones del presente Convenio con modificaciones y en qué consisten estas modificaciones;

3) Los territorios para los que reserva su decisión.

La declaración arriba mencionada será reputada como parte integrante de la ratificación y tendrá idénticos efectos. Todo Miembro que formule tal declaración tendrá la facultad de renunciar por una nueva declaración a la totalidad o parte de las reservas contenidas en virtud de los párrafos 2 y 3 antes mencionados.

Artículo 27. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 28. El presente Convenio no obligará sino a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor doce meses después de que hayan sido registradas por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha de haber sido registrada su ratificación por el Secretario general.

Artículo 29. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Or-

ganización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, y que en el plazo de un año después de expirado el período de diez años, mencionado en el párrafo precedente, no haga uso de la facultad de denuncia prevista por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de cinco años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 31. A la expiración de cada período de cinco años a contar de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre aplicación del presente Convenio y resolverá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 32. En caso de que la Conferencia general adoptase un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación del nuevo Convenio por un Miembro, implicará de pleno derecho la denuncia del presente Convenio, sin condición de plazo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 30 antes mencionado, y a reserva de que haya entrado en vigor el nuevo Convenio que implique revisión.

A partir de la fecha en vigor del nuevo Convenio que implique revisión, el presente Convenio cesará de estar dispuesto para la ratificación de los Miembros.

El presente Convenio permanecerá, sin embargo, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 33. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a Simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año

1927, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se ratifica el adjunto Convenio relativo a Simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio relativo a la Simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio, los términos "buque de emigrantes" y "emigrante" serán definidos, en lo que respecta a cada país, por la Autoridad competente de dicho país.

Artículo 2.º Todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aceptar el principio de que, a reserva de las disposiciones que siguen, el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no será asumido por más de un Gobierno.

Esta disposición no será obstáculo para que el Gobierno de otro país pueda eventualmente ordenar que sus emigrantes nacionales vayan acompañados por uno de sus representantes, que irá embarcado a expensas de aquél, a título de observador, y con la condición de que no usurpe las funciones del Inspector oficial.

Artículo 3.º Si hubiere un Inspector oficial a bordo de un buque de emigrantes, será nombrado de un modo general por el Gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque. No obstante, dicho Inspector podrá ser designado por otro Gobierno, en virtud de un acuerdo estipulado entre el Gobierno cuyo pabellón arbola el buque y uno

o más Gobiernos cuyos nacionales estén comprendidos entre los emigrantes que se encuentren a bordo.

Artículo 4.º La determinación de los conocimientos prácticos y de las condiciones profesionales y morales indispensables que han de exigirse a un Inspector oficial quedarán al arbitrio del Gobierno que lo nombre.

Un Inspector oficial no podrá de ninguna manera estar en relaciones directas o indirectas con el armador ni con la Compañía de navegación, como tampoco deberá depender de ellos.

Esta disposición no constituirá obstáculo para que un Gobierno pueda, excepcionalmente, y como consecuencia de una necesidad absoluta, nombrar Inspector oficial al Médico del buque.

Artículo 5.º El Inspector oficial velará por que se respeten los derechos que tengan los emigrantes, derivados de la Ley del país cuyo pabellón arbole el buque, o de cualquier otra Ley que fuere aplicable de los Acuerdos internacionales y de los contratos de transportes.

El Gobierno del país cuyo pabellón arbole el buque comunicará al Inspector oficial, cualquiera que sea la nacionalidad de éste, el texto de las Leyes y Reglamentos vigentes que afecten a la condición de los emigrantes, así como los Acuerdos internacionales y contratos vigentes, relativos al mismo objeto, que hubieren sido comunicados a dicho Gobierno.

Artículo 6.º La autoridad del Capitán a bordo no quedará limitada por el presente Convenio. El Inspector oficial no usurpará, en ningún caso, la autoridad del Capitán, y sólo se ocupará en velar por la aplicación de las Leyes, Reglamentos, acuerdos o contratos que conciernen directamente a la protección y el bienestar de los emigrantes a bordo.

Artículo 7.º En los ocho días siguientes a la llegada al puerto de destino, el Inspector oficial redactará un informe al Gobierno del país cuyo pabellón arbole el buque, y éste remitirá un ejemplar de dicho informe a los demás Gobiernos interesados que hubieren expresado con anterioridad el deseo de recibirlo.

El Inspector oficial remitirá copia de dicho informe al Capitán del buque.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán remitidas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por éste.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros

de la Organización Internacional del Trabajo. También les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por todos los demás miembros de la Organización.

Artículo 11. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 9.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde, el 1.º de Enero de 1928, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que se ponga en vigor por primera vez, mediante comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registrada por éste. La denuncia no tendrá efecto hasta pasado un año, a contar de su registro en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

#### DECRETO

;

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo y Previsión Social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo a la Reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherir-

se a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único: Se ratifica el adjunto Convenio relativo a la Reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

Convenio relativo a la Reglamentación de la duración del trabajo en el comercio y las oficinas.

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplica al personal de los establecimientos públicos o privados siguientes:

a) Los establecimientos comerciales, incluso los correos, telégrafos y teléfonos, así como los servicios comerciales de todos los demás establecimientos.

b) Establecimientos y administraciones cuyo funcionamiento consiste esencialmente en trabajo de oficina.

c) Los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial, salvo que sean considerados como establecimientos industriales.

La Autoridad competente en cada país deberá establecer la línea de demarcación entre los establecimientos comerciales y aquellos cuyo funcionamiento depende esencialmente de un trabajo de oficina, de una parte, y los establecimientos industriales y agrícolas, de otra parte.

2. El Convenio no se aplica al personal de los establecimientos siguientes:

a) Establecimientos que tengan por objeto el tratamiento o la hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o alienados.

b) Hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos donde se sirvan artículos para ser consumidos en el propio local.

c) Empresas de espectáculos y diversiones.

No obstante, se aplicará el Convenio al personal de los establecimientos enumerados en los párrafos a), b) y c) del presente apartado, en caso de que por ser autónomas se hallen comprendidas esas dependencias entre los establecimientos a los que se aplica el Convenio.

3. La Autoridad competente en cada país podrá exceptuar de la aplicación del Convenio:

a) Los establecimientos que ocu-

pan solamente miembros de la familia del patrono.

b) Las Administraciones públicas, en las cuales el personal empleado actúa como órgano del Poder público.

c) Las personas que desempeñan un cargo de dirección o de confianza.

d) Los viajantes y representantes en la medida en que realizan su trabajo fuera del establecimiento.

Artículo 2.º. A los fines del presente Convenio se considera como jornada de trabajo el tiempo durante el cual el personal está a disposición del patrono; serán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halla a la disposición del patrono.

Artículo 3.º. La jornada de trabajo del personal al que se aplica el presente Convenio, no podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana y ocho horas por día, a reserva de las disposiciones que se consignan más abajo.

Artículo 4.º. La duración semanal del trabajo previsto en el artículo 3.º podrá ser repartida de manera que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

Artículo 5.º. 1. En caso de suspensión colectiva del trabajo motivada por a), fiestas locales, o b), causas accidentales o de fuerza mayor (accidentes ocurridos en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del servicio de agua, siniestros), podrá aplicarse una prolongación en el trabajo diario a título de compensación de las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

a) Las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante treinta días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable.

b) La prolongación del trabajo diario no podrá exceder de una hora.

c) La duración diaria del trabajo no podrá exceder de diez horas.

2. La Autoridad competente deberá ser avisada de la naturaleza, causas y fecha de la suspensión colectiva, del número de horas de trabajo perdidas y de las modificaciones temporales dispuestas en el horario.

Artículo 6.º. En los casos excepcionales, cuando las condiciones en que ha de efectuarse el trabajo hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º, los Reglamentos de la Autoridad pública podrán autorizar la distribución de la duración del trabajo para un período más largo que la semana, a condición de que la duración media de trabajo, calculada sobre el número de semanas consideradas, no exceda de cuarenta y ocho horas por semana, y que en ningún caso el trabajo de cada día exceda de diez horas.

Artículo 7.º. Por Reglamentos de la Autoridad pública se determinará:

1. Las excepciones permanentes que proceda admitir para:

a) Ciertas categorías de personas cuyo trabajo es intermitente, a causa de la propia naturaleza del mismo, tales como porteros, personal de guardería y conservación de locales y depósitos.

b) Las categorías de personas directamente ocupadas en trabajos preparatorios o complementarios que deban ser necesariamente ejecutados fuera de los límites previstos por la

jornada de trabajo del resto del personal del establecimiento.

c) Los almacenes u otros establecimientos cuando la índole del trabajo, la importancia de la población o el número de personas ocupadas hagan inaplicable la duración del trabajo fijada en los artículos 3.º o 4.º.

2. Las excepciones temporales que podrán concederse en los casos siguientes:

a) En caso de accidentes ocurridos o inminentes, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes a efectuar en las máquinas o en el instrumental, pero únicamente en la medida necesaria para evitar que se produzca un trastorno serio en la marcha normal del establecimiento.

b) Para prevenir la pérdida de materias de fácil deterioro o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajo.

c) Para permitir trabajos especiales, tales como inventarios y balances, liquidaciones, vencimientos y estados de cuentas de todas clases.

d) Para permitir a los establecimientos hacer frente a los aumentos de trabajo extraordinario, debidos a circunstancias particulares, siempre que no se pueda normalmente esperar del patrono que recurra a otros medios.

3. Los Reglamentos establecidos de conformidad con el presente artículo, deberán determinar en cada caso, con excepción de los indicados más arriba en el párrafo a) del apartado 2, la prolongación de la jornada de trabajo, que podrá ser autorizada por día, y en lo que se refiere a las excepciones temporales por año.

La tarifa de salario para la prolongación, prevista en los párrafos b), c) y d) del apartado 2 de este artículo, será aumentada, por lo menos, en un 25 por 100 sobre el salario normal.

Artículo 8.º. Los Reglamentos previstos por los artículos 6.º y 7.º deberán dictarse previa consulta a las organizaciones obreras y patronales interesadas, teniendo en cuenta especialmente los Convenios colectivos entre esas organizaciones allí donde existan.

Artículo 9.º. Las disposiciones del presente Convenio pueden quedar suspendidas por orden del Gobierno de cada país en caso de guerra o en caso de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 10. 1. Ninguna disposición del Convenio afectará a cualquier costumbre o acuerdo, en virtud del cual la jornada de trabajo sea menor o la tarifa de remuneración más elevada de lo que se prevé en el presente Convenio.

2. Toda restricción impuesta por el presente Convenio debe ser agregada y no considerada como derogación de cualesquiera otras restricciones impuestas por cualquier Ley, Decreto o Reglamento que fije una jornada de trabajo menor o un tipo de remuneración más elevado que los previstos en el presente Convenio.

Artículo 11. A los fines de aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio:

1. Deberán tomarse medidas apropiadas para asegurar una inspección adecuada.

2. Cada patrono deberá:

a) Dar a conocer por medio de

anuncios, fijados de una manera visible en un establecimiento o en otro lugar conveniente, o según toda otra forma aprobada por la Autoridad competente, las horas en que ha de comenzar y terminar la jornada de trabajo, o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas que empieza y termina el turno de cada equipo.

b) Dar a conocer en igual forma los descansos concedidos al personal que, con arreglo al artículo 2.º, no están comprendidos en la jornada de trabajo.

c) Inscribir en un registro, en la forma aprobada por la Autoridad competente, todas las prolongaciones de la duración del trabajo que hayan tenido lugar en virtud del apartado 2 del artículo 7.º, así como el importe de su retribución.

3. Será considerado como ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de la jornada de trabajo fijada en virtud del apartado 2, párrafo a), del presente artículo, o durante las horas fijadas en virtud del apartado 2, párrafo b).

Artículo 12. Todo miembro que ratifique el presente Convenio debe tomar las medidas necesarias por medio de un sistema de sanciones para que sean aplicadas las disposiciones del Convenio.

Artículo 13. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas por la Parte XIII del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 14. El presente Convenio no obliga más que a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

El presente Convenio entrará en vigor doce meses después que las ratificaciones de dos miembros sean registradas por el Secretario general.

En lo sucesivo este Convenio entrará en vigor para cada miembro doce meses después de la fecha en que su ratificación haya sido registrada.

Artículo 15. Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les comunicará igualmente el registro de las ratificaciones que le hayan sido comunicadas anteriormente por cualesquiera de los demás miembros de la Organización.

Artículo 16. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al final de un período de diez años, después de la fecha inicial de entrada en vigor del Convenio, por escrito dirigido al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que en el plazo un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el precedente apartado no haga uso de la facultad de denuncia prevista en el presente artículo, quedará



obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 17. A la expiración de cada período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18. En el caso de que la Conferencia Internacional adoptase un nuevo Convenio que implique la revisión total o parcial del presente Convenio, la ratificación por un miembro del nuevo Convenio que implique revisión, significará la denuncia en pleno derecho del presente Convenio, sin necesidad de plazo, a pesar del artículo 16 precedente, bajo reserva de que el nuevo Convenio que implique revisión haya entrado en vigor.

A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio que implique la revisión, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

El presente Convenio quedará, sin embargo, en vigor en su forma y contenido para los miembros que lo hayan ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio que implique revisión.

Artículo 19. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

El número extraordinario de juicios de revisión planteados al amparo de los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y el gran retraso que en su tramitación se origina a causa del excesivo trabajo que pesa sobre los Juzgados de primera instancia, aconseja establecer una jurisdicción especial, así como procurar la simplificación de los procedimientos mediante la acumulación de actuaciones en todos los aquellos casos en que las demandas promovidas puedan ser resueltas en una sola sentencia.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada provincia se designarán uno o más funcionarios judiciales, con preferencia Jueces de primera instancia, que se encargarán, con el carácter de especiales, de tramitar y resolver las demandas de revisión de contratos de fincas rústicas presentadas con arreglo a los Decretos

de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931 y que no hayan sido resueltas en la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Cuando por el número de demandas en tramitación en una provincia sean designados para resolverlas dos o más funcionarios, al hacer su nombramiento se determinarán los partidos judiciales a que se extiende la competencia de cada uno de los nombrados.

Artículo 3.º Los funcionarios a que hacen referencia los artículos anteriores, se harán cargo en el término de tres días de la jurisdicción que se les encomienda; habilitarán o designarán Secretario que les auxilie y deberán realizar su cometido en el plazo máximo de sesenta días, a contar del en que se hagan cargo de la expresada jurisdicción.

Artículo 4.º El lugar de residencia de ésta se determinará al efectuar el nombramiento del funcionario.

Artículo 5.º Los Jueces especiales actuarán en la resolución de las demandas de revisión de que concuecan conforme al procedimiento indicado en el Decreto de 31 de Octubre próximo pasado, y deberán acumular de oficio y fallar en una sola sentencia las demandas que se refieran a una misma finca, las que afecten a un mismo propietario en la misma localidad, siempre que las fincas sean de análoga concepción y las que, aun refiriéndose a distintos arrendatarios y propietarios, guarden entre sí indudable analogía y puedan fácilmente ser comprendidas en una sola resolución.

Cuando se interponga contra éste recurso ante la Comisión arbitral agrícola, se suspenderá la ejecución del fallo respecto a la demanda recurrida, y se remitirá a dicha Comisión testimonio en relación de las actuaciones, comunicándolo a las partes. Respecto a las otras demandas, se ejecutará el fallo transcurridos cinco días de la notificación de la sentencia.

Artículo 6.º Los Jueces especiales actuarán por sí en los juicios que se promuevan donde no se haya constituido o no haya empezado a funcionar el Jurado mixto. Donde éste se hallare constituido presidirán los respectivos Jurados.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE MARINA

### DECRETOS

El mando efectivo de los buques que sucesivamente va entregando la "Sociedad Española de Construcción Naval" no tiene realidad por parte de los Jefes para aquellos designados hasta que la Marina admite el buque, después de terminadas con éxito las pruebas de recepción; otro tanto puede decirse en relación con los Oficiales de cargo y condiciones de embarco del personal que asiste a aquéllas; por lo tanto, las condiciones de mando, cargo y embarco no deben computarse como tales más que a partir de la fecha de entrega del buque. Sin embarco y teniendo en cuenta que en algunos casos el retraso en las entregas es debido a causas de fuerza mayor, y que las condiciones enumeradas durante el período de pruebas obligan al personal a desempeñar sus funciones en un ambiente muy próximo al exigido, pudiera en casos extraordinarios computarse como tales y durante el período de pruebas las condiciones de referencia.

Por todo lo expuesto, como Presidente de la República, y a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El tiempo que transcurra desde la primera salida a pruebas hasta la entrega del buque a la Marina o hasta el fallo contrario a su admisión, se computarán como condiciones de cargo, embarco y mando para el ascenso, solamente al personal designado respectivamente, al cual de no computarse esas condiciones fuese postergado para el ascenso, y ello, siempre que por el Almirante Jefe de la Base naval correspondiente se certifique que formó parte de la dotación del buque durante aquellas pruebas.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

El Decreto de 23 de Junio del año último sobre la revisión ordenada por el de 15 de Abril anterior incluyó en el grupo b) (totalmente anulado con invalidación de sus consecuencias), el Decreto de la Dictadura de 24 de Enero de 1924, derogatorio de la ley de 19 de Mayo de 1920, en la que se concedía a los Coroneles, Capitanes de navío o asimilados del Ejército y Armada que debieran ser retirados for-



zosos por haber cumplido la edad reglamentaria, el beneficio de pasar a dicha situación con el empleo de Contralmirante o General honorario si así lo solicitaban y reunían determinadas condiciones.

No quedaría restablecido el imperio de la citada ley ni invalidadas las consecuencias que su cumplimiento produjo, máxime si se tiene en cuenta que la ley de 26 de Noviembre último regula para lo sucesivo y con carácter permanente la concesión de los empleos de Contralmirante y General honorario en forma análoga a la establecida en aquélla, si a los Capitanes de navío o Coronales de los distintos Cuerpos de la Armada que durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de Enero de 1924 y 26 de Noviembre de 1931 pasaron a la situación de retirados por haber cumplido la edad reglamentaria, se les mantuviese desposeídos del beneficio que legalmente pudieran obtener.

Asimismo es justo remediar la desigualdad existente entre los Jefes de los Cuerpos y escalas declaradas a extinguir, acogidos al Decreto de 23 de Junio de 1931, pues en tanto que a los pertenecientes a los Cuerpos de Ingenieros, Artillería e Infantería de Marina y escala de tierra, retirados con posterioridad a las leyes de 26 de Septiembre del mismo año, se les concede el empleo honorífico superior si reúnen las condiciones establecidas en dichas leyes, se ven privados de este beneficio los Jefes de otros Cuerpos a extinguir y aun los de los mismos Cuerpos de Ingenieros, Artillería e Infantería de Marina que se acogieron con anterioridad al Decreto de 23 de Junio y fueron los primeros en facilitar la extinción de sus escalas.

También es equitativo conceder el retiro en las condiciones establecidas en el Decreto de 9 de Julio de 1931 al personal de los diversos Cuerpos que pasó automáticamente a la reserva en virtud de la rebaja de edades dispuesta en el Decreto de 10 de Julio del mismo año.

Por lo expuesto, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes de navío y Coronales de los distintos Cuerpos de la Armada que durante el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de Enero de 1924 y 26 de Noviembre de 1931 hubiesen pasado a la situación de reserva o retiro, contando con cuarenta y dos años de servicios efectivos o con abonos de cam-

paña, que posean además la placa de la Orden Militar de San Hermenegildo y no tengan en sus hojas de servicios notas desfavorables, podrá concedérseles el empleo de Contralmirante o General honorario, siempre que así lo soliciten en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º A los Jefes de los Cuerpos y escalas comprendidos en el artículo adicional de la ley de 24 de Noviembre de 1931, que pasaron a la situación de retirados, con sujeción a los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio del mismo año, podrá concedérseles el empleo honorífico superior si se hallan en posesión de la placa de la Orden Militar de San Hermenegildo y lo soliciten en el plazo de treinta días.

Artículo 3.º Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos patentados de la Armada que, como consecuencia de la rebaja de edades dispuesta en el Decreto de 10 de Julio de 1931 pasaron automáticamente a situación de reserva, serán baja en ésta y alta en la de retirado, con los beneficios concedidos en el Decreto de 9 de Julio del mismo año si lo solicitan en el término de treinta días.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo que se fija en los precedentes artículos, las Autoridades de Marina no darán curso a ninguna instancia en solicitud de los beneficios a que se contrae el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

La escala de Reserva auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada y la escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina fueron creadas a fin de que los individuos de los Cuerpos de Contramaestres, Condestables y Sargentos y Suboficiales de Infantería de Marina tuviesen acceso a la oficialidad y pudiesen suplir la falta de personal de estos empleos en la escala de tierra y en la escala activa de Infantería de Marina; pero declaradas a extinguir ambas escalas de Reserva y no siendo posible, sin una perturbación notoria, que quienes las integran vuelvan a sus Cuerpos de procedencia, es de justicia hacerles participar de las mejoras concedidas al reorganizar dichos Cuerpos, principalmente la de poder alcanzar el empleo de Jefe.

Asimismo se procura facilitar la ex-

tinción concediéndoles ventajas para el retiro y haciéndoles extensivos los beneficios que otorga la ley de 24 de Noviembre de 1931.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Alféreces de navío y de fragata de la escala de Reserva auxiliar de las del Cuerpo general que al cumplir los treinta años de servicios con abonos soliciten voluntariamente el retiro, lo obtendrán con el empleo honorífico inmediato y con el sueldo regulador de los 90 céntimos del de Teniente de navío, si no les correspondiese uno mayor.

Artículo 2.º Los Tenientes de navío de dicha escala y los Capitanes de la escala de Reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina que cuenten con ocho años de destinos en estos empleos ascenderán a los de Capitán de corbeta o Comandante.

Los Capitanes de corbeta de la escala de Reserva auxiliar pasarán a la situación de retirado a los sesenta y seis años; los Comandantes de la escala de Reserva de Infantería de Marina pasarán a la situación de reserva y retiro al alcanzar las edades señaladas para los Comandantes de la escala activa.

Artículo 3.º Los Capitanes de la escala de Reserva auxiliar retribuida que pasaron a situación de retirado, con arreglo a los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio de 1931, podrán obtener el empleo honorífico de Comandante si lo solicitan en el término de treinta días.

Artículo 4.º Mientras exista personal de ambas escalas continuará desempeñando los destinos que tiene asignados en la actualidad.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

El Cuerpo de Celadores de puerto consta actualmente de las categorías de Celador Mayor de puerto, Celador de puerto de primera y Celador de puerto de segunda, equiparados a Contramaestre Mayor, primeros y segundos, respectivamente, habiéndose concedido, por disposición de 9 de Noviembre de 1931, al personal de las distintas categorías, el uso de las insignias equivalentes al empleo a que estaban asimilados.

Ahora bien; no existiendo ya en la Armada las denominaciones de esas equiparaciones, no parece lógico que

éstas sigan subsistiendo, y, por lo tanto, procede sustituirlas por las que existen en el Cuerpo de su asimilación, y como consecuencia, conceder al citado personal los mismos uniformes y las mismas divisas que ostentaban los empleos a que ahora se equiparan, continuando con el mismo emblema, que usarán de igual forma que los empleos del Cuerpo de Auxiliares navales, a los cuales se les equipara.

Y no representando lo expuesto gasto alguno para el Presupuesto, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las categorías del Cuerpo de Celadores de puerto tendrán en lo sucesivo las siguientes equiparaciones:

Celador Mayor de puerto, Oficial tercero Auxiliares navales.

Celador de puerto de primera clase, Suboficial.

Celador de puerto de segunda clase, Suboficial.

Artículo 2.º El uniforme del Celador Mayor de puerto será en un todo igual al del empleo a que está equiparado, a excepción del emblema que usará el que ostenta en la actualidad.

El uniforme de los Celadores de primera y segunda clase será el de americana, con un zunchito dorado de 2,5 milímetros de ancho en la bocamanga, los de segunda clase, y dos zunchitos dorados de 2,5 milímetros de ancho los de primera clase, sobre fondo negro, para ambos empleos. La gorra para las dos categorías será con barboquejo de charol y escudo sin palmas.

Artículo 3.º El empleo de Celador Mayor se cubrirá por el Celador de puerto de primera clase más antiguo que, reuniendo más de treinta y cinco años de servicios efectivos, no haya tenido en su libreta nota desfavorable en todo su tiempo de servicio, aunque ésta haya sido invalidada.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio. Los Celadores de puerto que con más de cuarenta años de servicios no les conviniese acogerse a los preceptos de este Decreto podrán renunciar a los beneficios en él concedidos.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Reforma tributaria, fecha 17 de los corrientes, y de conformidad con lo solicitado por el gremio de fabricantes de cerveza de España, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El actual concierto celebrado entre la Hacienda pública y el gremio de fabricantes de cerveza de España, para la percepción del impuesto que grava la cerveza, se declara subsistente con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2.º El párrafo primero de las prevenciones tercera y séptima del artículo 2.º del Real decreto fecha 26 de Julio de 1925, se entenderá redactado en la forma siguiente:

“3.º El canon del trimestre Abril a Junio del presente año será de 2.175.000 y el del año 1.º de Julio de 1932 a 30 de Junio de 1933, de 9.150.000 pesetas, aumentando cada año económico la suma de 450.000 pesetas sobre el canon del año anterior”.

7.º Si se establecen en España nuevas fábricas de cerveza, podrán ingresar en el gremio de fabricantes de cerveza, el cual les repartirá la cuota que les corresponda, según la capacidad productora de la fábrica. Si las fábricas que se creen durante el plazo de duración del concierto no ingresan para los efectos fiscales en el gremio, tendrá éste el derecho y la facultad de establecer en ellas una intervención directa cerca de las mismas para el devengo y liquidación del impuesto sobre la cerveza que salga de la fábrica para el consumo interior, a razón de 15 pesetas por hectolitro.

Artículo 3.º Se declaran subsistentes todos los demás requisitos y condiciones establecidas para el cumplimiento y desarrollo del concierto en el mencionado Real decreto.

Artículo 4.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley tributaria, los fabricantes de cerveza no podrán elevar el precio de ésta en cantidad superior a las cinco pesetas por hectolitro que supone el aumento del impuesto ó a la parte alicuota que corresponda a la fracción vendida, cuya cifra constituirá también el límite de aumento permitido a los detallistas por razón del impuesto, debiendo adoptarse por el Ministro de Hacienda las disposiciones

conducentes a la consecución de dicho fin.

Dado en Madrid a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Luis Olanda y Benito, que cumplió la edad reglamentaria el día 1.º del actual, fecha de su cese en el servicio del Estado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Torrero mayor de Faros de primera clase, Jefe de Administración civil de tercera, D. José Ramón Blanco Francech, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 5 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
INDALECIO PRIETO TUERO.

Canales del Lozoya solicitó autorización para revisar el Real decreto de 22 de Enero de 1876, a fin de que se dicten normas equitativas que regulen las condiciones en que haya de suministrarse el agua al Ayuntamiento de Madrid para los diversos servicios municipales.

En 1.º de Julio próximo pasado elevó instancia al Alcalde de Madrid, en la que solicitó que el convenio que fué redactado por la Comisión técnica mixta del Ayuntamiento y Canales del

Lozoya el 16 de Junio de 1926 sea aprobado urgentemente, pues la Corporación, en reunión del 26 de Junio último, acordó prescindir de las observaciones que en 7 de Marzo de 1928 se señalaron por el Ayuntamiento pleno al citado convenio.

El Consejo de Administración de Canales del Lozoya, en reunión celebrada el 28 de Noviembre último, acordó hacer presente a la Superioridad que, por su parte, acepta también en todas sus partes el citado proyecto de convenio firmado por los Sres. Lorie y Méndez Vigo en 16 de Junio de 1926, y estima conveniente que cuanto antes se lleve a la práctica.

Por los motivos expuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en autorizar a Canales del Lozoya para que, en representación del Estado, formalice con el Ayuntamiento el convenio de que se trata, por el que el Estado, en lo que a sus facultades compete, concede al Ayuntamiento las autorizaciones que expresa el convenio, reservándose el caducarlo si no resultasen convenientes para los intereses públicos.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Mariano Fuertes y don Félix Chacón contra decreto del Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, de fecha 28 de Diciembre de 1931, declarando la necesidad de la ocupación de terrenos de su propiedad con motivo de las obras de construcción del enlace del ferrocarril de Caminreal con el del Norte en término municipal de Zaragoza; y

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificadora de los propietarios interesados en el trazado de la obra, a los fines que establece el artículo 17 de la ley, no se formuló reclamación alguna contra la ocupación intentada, según aparece de la certificación obrante al folio 12 del expediente:

Resultando que, previo informe favorable de la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil dictó la providencia declarando la necesidad de ocupación, contra la cual se alzaron los recurrentes, fundando su oposición el Sr. Fuertes en que la Compañía expropiante dispone de terrenos propios contiguos a las obras, que puede y debe utilizar para su emplaza-

miento, sin necesidad de ocupar los terrenos de su propiedad, y proponiendo el Sr. Chacón la construcción de un paso a nivel que haría compatible la ejecución de las obras del ferrocarril con la continuidad en el uso del camino de su propiedad:

Vistos los artículos 14 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y los informes producidos en el expediente:

Considerando que las alegaciones formuladas por los recurrentes contra la necesidad de la ocupación de sus predios son técnicamente inadmisibles, según resulta del informe de la Jefatura de Obras públicas y del emitido por el Gobernador civil al elevar a este Ministerio los recursos de referencia, toda vez que las obras se ejecutan con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección general del Ramo, sin que, por otra parte, se hayan formulado por los ahora recurrentes oposición, sin reclamación alguna durante el período de información pública, lo que por sí sólo revela claramente la absoluta ineficacia de los recursos y la necesidad de mantener el decreto recurrido:

Como Presidente de la República española y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los recursos de alzada de D. Mariano Fuertes y D. Félix Chacón y se confirme en sus propios términos la providencia dictada por el Gobernador civil de Zaragoza en 28 de Diciembre de 1931, que decretó la necesidad de ocupación de fincas de los recurrentes con motivo de la construcción del enlace del ferrocarril de Caminreal con el del Norte en término de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º y disposición transitoria séptima del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, y estimando justificadas las razones aducidas por los Jefes de los Centros interesados, Esta Presidencia ha dispuesto se

asignen tres Porteros de plantilla al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Elche, de nueva creación, y un Portero de plantilla a la Inspección de Primera enseñanza de Toledo.

De Orden presidencial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Marzo de 1932.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Subsecretario de esta Presidencia.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 297 de la ley Hipotecaria, se jubila a D. José Sánchez Vilchez, Registrador de la Propiedad de Madrid (Norte), de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Marzo de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero último, relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Ampliar la franquicia postal de los Ayuntamientos para los asuntos de quintas y para su correspondencia oficial con las Direcciones generales, y a los Juzgados de primera instancia y municipales, para comunicarse con las Secciones provinciales de Estadística a los fines demográficos.

2.º Conceder franquicia postal y telegráfica a las siguientes entidades: Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Depositarias especiales de Ceuta y Melilla.

Estaciones telegráficas.

Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

Inspecciones y Juntas de Emigración.

Secciones provinciales de Estadística.

Secciones Agronómicas.

Observatorios meteorológicos y astronómicos, dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico.

Distritos forestales.

Aduanas subalternas.

Auditorías de Marina.

Jefaturas de Obras públicas.

Jefaturas de fuerzas concentradas de la Guardia civil y parejas en curso del servicio.

Tribunales industriales.

Administraciones de Correos.

Jefaturas del Cuerpo de Miñones y Comandancias de los puertos de los mismos.

Capitanías de unidad (Guardia civil).

Generales Inspectores de la Guardia civil.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

JAIME CARNER

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: La ley de 17 del corriente mes, inserta en la GACETA del 18, ha reformado la tarifa de mercancías del impuesto de transportes. Dicha ley empezará a regir el día 1.º de Abril próximo. Con este motivo y ante la necesidad absoluta de imprimir a la recaudación y administración del impuesto la actividad que las circunstancias demandan,

Este Ministerio ha resuelto comunicar a esa Dirección general, para la más exacta observancia por las oficinas provinciales, las prevenciones siguientes:

1.º Como regla general deberá tenerse en cuenta que las liquidaciones del impuesto de transportes habrán de efectuarse, en los comercios de exportación y cabotaje, inmediatamente después de despacharse el buque de salida y en el comercio de importación, dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que haya terminado la descarga, sirviendo de base para la liquidación los datos contenidos en la puntualización de las declaraciones de almacén y el resultado del despacho en las declaraciones de muelles.

2.º Las Aduanas exigirán a los consignatarios de buques obligados a pagar el impuesto todos los datos, conocimientos, pólizas y antecedentes oportunos para las comprobaciones que estimen necesarias, a fin de asegurarse de la veracidad de los datos contenidos en los documentos de Aduanas. Estas comprobaciones se efectuarán con el mayor cuidado en

los comercios de exportación y cabotaje, en los que, en principio, es obligatoria la presentación de los conocimientos y del soborno, a fin de compulsar su contenido con los datos que aparezcan en las facturas. La liquidación de cada carpeta se hará en su hoja correspondiente, sin permitirse los resúmenes y liquidaciones globales, que en algún tiempo se realizaban en la última carpeta de las varias que podían abrirse a un buque.

3.º La demora en las liquidaciones del impuesto y en la contracción de las mismas se estimará caso de responsabilidad imputable a los funcionarios que intervengan en dichas operaciones y a los Jefes que las consientan.

4.º Las Aduanas terrestres adaptarán, en la forma y modo adecuados a su peculiar servicio, las instrucciones que preceden, sin perder de vista que la rapidez y exactitud en las liquidaciones y la veracidad en los datos que les sirvan de base son los fines que debe perseguir ese Centro directivo con el firme propósito de conseguirlos; y

5.º En la partida 41 que tarifa el papel continuo para periódicos y revistas se entenderá comprendido, a los efectos del impuesto, el papel de imprimir de todas clases con destino a dichas publicaciones.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.

P. D.,

VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Dictado, con fecha 4 de Febrero último, el Decreto de este Ministerio estableciendo reglas para la circulación de la correspondencia oficial a la que se concede franquicia, se previno en el mismo que los pliegos que carecieran de los requisitos prevenidos o cuya circulación gratuita se intentara por personas o entidades que no tenían concedida la franquicia, serían detenidos en las Administraciones de Correos y remitidos a las Delegaciones de Hacienda respectivas para la incoación del oportuno expediente de defraudación.

Las Administraciones de Correos, en cumplimiento de lo ordenado, remiten a las oficinas de Hacienda los pliegos enteros, con posibles perjuicios para los destinatarios, que, en general, no tienen participación alguna ni culpa en la infracción; y para evitar en lo sucesivo dichos perjuicios,

Este Ministerio ha acordado declarar que cuando las oficinas de Correos defengan, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 4 de Febrero del

corriente año, correspondencia por uso indebido de franquicia, pasarán aviso al remitente, delante del cual se abrirá el pliego que haya sido objeto de la detención y se le entregará el contenido, enviando el sobre a la Delegación de Hacienda correspondiente para que ésta instruya el expediente a que se refiere el Decreto mencionado. Si en el plazo de tres días no acudiese el remitente, se enviará a la oficina de Hacienda referida el pliego entero, a cuyo efecto en la citación a aquél se hará la prevención oportuna.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.

CARNER

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad gran número de vacantes de Secretarías de segunda categoría, y siendo necesario proveerlas en propiedad para la buena marcha administrativa de los Ayuntamientos, a la vez que para dar cumplimiento a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento para su ejecución, actualmente en vigor por Ley de 15 de Septiembre de 1931, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad, por lo que

Este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se convoque concurso reglamentario con sujeción a las bases aprobadas que insertará en la GACETA con la relación de vacantes existentes en la actualidad.

Lo que traslado a V. I. para su exacto cumplimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que promovió D. Gregorio Rodríguez Pérez-Agua, contra la Real orden de 17 de Diciembre de 1929, por la que fué separado del cargo de Vigilante conductor de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, se ha dictado con fecha 13 de Febrero último, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden recurrida del Ministerio de la Gobernación de 17 de

Diciembre de 1929, por la que se separó del Cuerpo de Vigilancia al Vigilante conductor de primera clase D. Gregorio Rodríguez Pérez-Agua, así como el expediente seguido para depurar las responsabilidades en que el mismo haya podido incurrir desde el momento en que debió formularse el correspondiente pliego de cargos, a cuyo trámite mandamos se reponga el mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo primero de artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, ha acordado se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo a V. E. a los efectos que se expresan. Madrid, 24 de Marzo de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Octubre de 1931, y Orden aclaratoria de 13 del mismo mes y año,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al Director de la Escuela Superior de Veterinaria de León, para que traslade en el más breve plazo posible al Cuartel de San Marcos, en la mencionada capital, todos los servicios y dependencias de dicho Centro docente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Marzo de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el plazo de vigencia de los pases y billetes de libre circulación, tanto de los distribuidos por las Compañías ferroviarias como de los extendidos por este Ministerio, a que hacen referencia los apartados 4.º y 7.º de mi Orden ministerial de 29 de Febrero último, sin que se haya dado el total cumplimiento por

parte de las Compañías de Ferrocarriles a lo preceptuado en el apartado 3.º de la misma, antecedente necesario para realizar la escrupulosa revisión preceptuada en la mencionada Orden,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar la validez de todos los pases aludidos en los números 4 y 7 de la Orden ministerial de 29 de Febrero último, hasta tanto que efectuada aquella revisión se resuelva en definitiva sobre este asunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Marzo de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 23 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 ("Gaceta" del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda; y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,80 por 100 (una peseta ochenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 160.466,06 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 320.932,12 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Ballesteros, Cañada, Carrión, Ciudad Real, Malagón, Miguelturra, Poblete, Torralba y Villar del Pozo.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Alcázar de San Juan, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 23 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 ("Gaceta" del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 ("Gaceta" del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también, conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,40 (una peseta cuarenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 225.512,54 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 451.025,08 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Campo de Criptana, Herencia, Pedro Muñoz.



Puerto de San Juan, Socuéllamos y Tomelloso.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Almadén, de la provincia de Ciudad Real, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, del 4,75 por 100 (cuatro pesetas setenta y cinco céntimos por ciento) por Orden Ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 40.234,72 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 80.569,44 pesetas, en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Agudo, Alamillo, Almadén, Almadenejos, Chillón, Fuencaiente, Guadalmez, Saceruela y Valdemanco.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Almagro, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente

inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario del 2,70 (dos pesetas setenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.249,15 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 142.498,30 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Almagro, Bolaños, Calzada de Calatrava, Granátula, Pozuelo y Valenzuela.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Almodóvar del Campo, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los

Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario del 2,20 por 100 (dos pesetas veinte céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 128.355,25 pesetas, si éste tiene carácter de funcionario, y de 256.710,50 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Abenojar, Almodóvar del Campo, Brazaiortas, Cabezarados, Caracuel, Corral, Los Pozuelos, Villamayor, Aldea del Rey, Argamasilla de Calatrava, Cabezarrubias, Hinojosas, Mestanza, Puertollano, San Lorenzo, Solana del Pino y Villanueva de San Carlos.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Daimiel, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el

**Premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario del 2,70 por 100 (dos pesetas setenta céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.**

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.612,40 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 143.234,80 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Arenas de San Juan, Daimiel, Fuente el Fresno y Villarrubia de los Ojos.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Infantes, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario del 3,20 por 100 (tres pesetas veinte céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 83.702,20 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 177.494,80 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Albaladejo, Alcubillas, Alhambra, Almedina, Carrizosa, Cazor, Fuenfría, Infantes, Montiel, Puebla del Príncipe, Santa Cruz de los Caballeros, Terrinches, Torre de Juan Abad, Villahermosa, Villamanrique y Villanueva de la Fuente.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Manzanares, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, del 2,15 por 100 (dos pesetas quince céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 105.654,66 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 211.309,32 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Las Labores, Manzanares, Membrilla, San Carlos del Valle, La Solana y Villarta de San Juan.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Piedrabuena, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, se-

gún lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, del 5,15 por 100 (cinco pesetas quince céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 47.963,92 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 95.927,84 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Alcolea, Fernán Caballero, Luciana, Picón, Piedrabuena, Porzuna, Alcoba, Anchuras, Arroba, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Navaipino, Navas de Estena, Puebla de Don Rodrigo y Reinaerta.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Valdepeñas, en la provincia de Ciudad Real, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al

modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, del 1.75 por 100 (una peseta setenta y cinco céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 148.248,95 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 286.497,90 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Almuradiel, Castellar de Santiago, Moral de Calatrava, Santa Cruz de Mudela, Torrenueva, Valdepeñas y Viso del Marqués.

Madrid, 25 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital, de la provincia de Guadalajara, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1923 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 1,95 por 100 (una peseta noventa y cinco céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 127.622,37 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 255.244,74 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Aldeanueva de Guadalajara, Aloyera, Azuqueca de Henares, Cabanillas del Campo, El Casar de Talamanca, Centenera, Ciruelas, Chioches, Fontanar, Galapagos, Guadalajara, Horche, Iriepal, Lupiana, Marchamalo, Mohernando, Pozo de Guadalajara, Quer, Tarazona, Tórtola de Henares, Torrejón del Rey, Ussanos, Valdarrachas, Valdeavercelo, Valdenoches, Villanueva de la Torre, Yebes y Yunquera de Henares.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Atienza, de la provincia de Guadalajara, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1923 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 6,35 por 100 (seis pesetas treinta y cinco céntimos por ciento) por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 35.487,31 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 70.974,62 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Albendiego, Alcolea de las Peñas, Alcorlo, Aldeanueva de Atienza, Alpedroches, Angón, Atienza, Bañuelos, La Bodera, Bustares, Las Cabezas, Campisábalos, Cantalojas, Cercadillo, Cinco Villas, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Congostena, Galve de Sorbe, Gascuña de Bornova, Hiendelaencina, Hijes, La Huer-

ce, Madrigal, Medranda, Miedes de Atienza, La Miñosa, Navas de Jadraque, Paredes de Sigüenza, El Ordial, Palancares, Palmaces de Jadraque, Pradana de Atienza, Rebollosa de Jadraque, Riba de Santiuste, Rofrío del Llano, Robledo de Corpes, Romanillos de Atienza, San Andrés del Congosto, Secuillas, Sienes, Somolinos, La Toba, Tordelrábano, Ujados, Valdelecho, Valverde de los Arroyos, Veguillas, Villacadima, Villares de Jadraque, Zarzucla de Jadraque.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Brihuega, de la provincia de Guadalajara, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1923 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegradas también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3,40 por 100 (tres pesetas cuarenta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 63.392,44 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 126.784,88, en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Alarcía, Archilla, Argecilla, Atanzón, Balconete, Barriopedro, Brihuega, Budia, Cañizos, Carrascosa de Henares, Casas de San Galindo, Caspuñas, Castilnobre, Gopernal, Fuentes de la Alcarria, Gajanejos, Heras, Hita, Hontanares, Irueste, Ledanca, Masegoso de Tajuña, Mi-





Lebrancón, Luzón, Marañón, Mazarete, Mejina, Milmarcos, Mochales, Molina, Morenilla, Motos, Olmeda de Cobeta, Orea, Pardos, El Pedregal, Peñalén, Peralejos, Pinilla de Molina, Piqueras, El Pobo, Poveda de la Sierra, Prados Redondo, Rillo, Rueda, Selas, Setites, Taravilla, Tartanedo, Terzaga, Tierzo, Tordellego, Tordesillos, Torete, Tortuera, Torrecuadrada de Molina, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Traid, Turmiel, Valhermoso, Villar de Cobeta, Vilhel de Mesa, La Yunta y Zarraza.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Pastrana, de la provincia de Guadalajara, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también, conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 2,30 por 100 (dos pesetas treinta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 81.542,93 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 163.085,86 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende esta Zona son los siguientes:

Albalate de Zorita, Albares, Almoaguera, Almonacid de Zorita, Aranzueque, Armuña de Tajuña, Driebes, Escariche, Escópete, Fuentelaencina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Hontoba, Hueva, Illana, Loranca de Tajuña, Mazue-

cos, Mondéjar, Moratilla de los Meleros, Pastrana, Peñalver, Píoz, Pozo de Almoaguera, Renera, Romanones, Sayatón, Tendilla, Valdeconcha, Yebra y Zorita de los Campos.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Sacedón, en la provincia de Guadalajara, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 de artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 4,05 por 100 (cuatro pesetas cinco céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 42.185,72 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 84.371,44 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Alcocer, Alique, Alocén, Alhóndiga, Auñón, Berniches, Casasana, Castilforte, Córcoles, Chillarón del Rey, Escamilla, Hontanillas, Millana, Morillejo, El Olivar, Pareja, Perálveche, Pojos (Santa María), El Recuenco, Sacedón, Salmerón, Torrenteras y Villaescusa de Palositos.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Sigüenza, en la provincia de Guadalajara, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (GACETA del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 de artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 3,39 por 100 (tres pesetas treinta céntimos por ciento), por Orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 71.393,18 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 142.786,36 en otro caso.

Los pueblos que comprende esta zona son los siguientes: Aguilar de Anguila, Alboreca, Alcolea del Pinar, Alcumeza, Algora, Almadrónes, Anguila, El Atrance, Baldes, Bujalaro, Bujarrabal, Carabias, Castejón de Henares, Castilblanco, Condejas de Enmedio, Condejas de la Torre, Cortes, Estriégana, Fuensavinán, Carbajosa, Guijosa, Horna, Huermeces, Imón, Iniestolas, Jadraque, Jirneque, Laranueva, Luzaga, Mandayona, Mirabueno, Moratilla de Henares, Navalpotro, Negroado, Navas de Jadraque, Olmedillas, Palazuelos, Pelegrina, Pinilla de Jadraque, Pozanco, Rosalido, Santuste, Sauca, Sigüenza, Tortonda, Torrecilla del Ducado, Torremocha del Jadraque, Torremocha del Campo, Torresavinán, Torreal de Almendras, Viana de Jadraque, Villacorza, Villaseca de Henares y Villaverde del Ducado.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 19 de Marzo hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

**CLASE DE DEUDA**

*Cupones.*

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.725.  
Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.325.  
Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.  
Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.400.  
Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.175.  
Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.  
Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.575.  
Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 825.  
Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 375.  
Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 150.  
Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 225.  
Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300.

**TITULOS AMORTIZADOS**

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 30.  
Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 38.  
Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 47.  
Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 55.  
Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 2.  
Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

**DEUDA FERROVIARIA**

*Cupón.*

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.096.  
Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 198.  
Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 697.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 26 de Marzo de 1932.—Por el Director general, Francisco Santos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 21 del corriente, ordenando a esta Dirección general que se convoque a concurso reglamentario

para proveer en propiedad las vacantes de Secretarías de segunda categoría, con arreglo a las bases aprobadas en igual fecha por este Centro, se anuncia en la GACETA el presente concurso que, en su tramitación y resolución, se ajustará a las bases que a continuación se anuncian, a cuyos efectos se insertará asimismo a continuación la relación de las Secretarías que están vacantes en la actualidad.

**BASES**

1.ª A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoría que figuran en la relación adjunta.

2.ª A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.ª Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma la documentación que previene el artículo 24 del Reglamento de 25 de Agosto de 1924 y la que crean conveniente para justificar méritos especiales.

4.ª Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a esta Dirección general las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta Disposición.

5.ª Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.ª Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las

preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal, y en las provincias catalanas, vascongadas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.ª Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.ª De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la GACETA, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a este Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales, o en virtud de su autonomía acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho por caer de lleno la Corporación en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y la resolución del concurso corresponderá a esta Dirección general, a cuyos efectos el Ayuntamiento, por conducto del Gobierno civil respectivo, remitirá con toda urgencia la relación de aspirantes al destino que se trata de proveer para que sea designado el solicitante que, con arreglo a las normas actualmente establecidas, tenga mejor derecho.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón

del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la Gaceta en la provincia de su mando, ordene V. E. la inserción de la Orden, bases del concurso y relación de las vacantes en el *Boletín Oficial* de la misma, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad. Madrid, 26 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

*Relación que se cita.*

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000; Moreda de Alava, 2.500; Zalduendo, 2.000.

Idem de Albacete: Balsa de Ves, 3.000; Golosalvo, 2.000; Villavalliente, 2.500.

Idem de Alicante: Alquería de Aznar, 2.000; Gayanes, 2.500; Lorcha, 3.000; Planes, 3.000; Senija, 2.500; Parcet, 3.000; Cañada, 2.500.

Idem de Almería: Los Gallardos, 4.000; Turrillas, 2.500.

Idem de Avila: Burgohondo, 3.000; Cabezas de Alambre, 2.000; Horeajo de la Ribera, 2.500; La Lastra del Caño, 2.500; Sanchorraja, 2.000.

Idem de Badajoz: Alange, 4.000; Casas de Don Pedro, 4.000; Malpartida de la Serena, 4.000; Puebla del Prior, 2.000; Torremegías, 3.000; Valverde de Llerena, 4.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 2.500.

Idem de Barcelona: Bagá-Gosclarenny, 3.000; Cánovas, 2.500; Odena, 3.000; Olesa de Montserrat, 6.000; Palau-solitar, 4.000; Pontons, 2.000; Prats del Rey, 2.500; San Antonio de Vilamajor, 3.000; San Pol de Mar, 3.000; San Saturnino de Noya, 5.500; San Martín de Tous, 2.500; Santa María de Martorellas de Arriba, 2.000; Torrellas de Foix, 4.000.

Provincia de Burgos: Arauzo de Torre, 2.000; Ayuelas, 2.000; Cebrecos, 2.000; Cogollos, 2.000; Covarrubias, 3.000; Riocavado de la Sierra, 2.000; Pinilla de los Barruecos, 2.000; Villavedón, 2.000; Villegas y Villamorón, 2.500.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, 4.000; Almaraz, 3.000; Campillo de Deleitosa, 2.000; Estorninos, 2.000; Garganilla, 3.000; Guijo de Coria, 2.500; Guijo de Galisteo, 2.500; Higuera-Valdecañas de Taño, 2.500; Ibahernando, 4.000; Losar de la Vera, 4.500; Majadas, 2.500; Membrio, 4.000; Navaconcejo, 3.000; Salvatierra de Santiago, 3.000; Valdehuncar, 2.500; Zarza de Montánchez, 3.000.

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000; Puerto Serrano, 4.000.

Idem de Castellón: Ballestar-Bel-Frades. Puebla de Benifasar, 4.000; Benicassin, 3.000; La Llosa, 2.500; Pina de Montagrao, 2.500; Puebla Tor-

nesa, 3.000; Sacañet, 2.000; Sarrateña, 2.500; Traiguera, 4.000; Vall d'Alba, 4.500; Vistabella del Maestrazgo, 4.000.

Idem de Ciudad Real: Fontanarejo, 2.500; Hinojosa de Calatrava, 4.000; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba: Abadovar del Río, 5.000; Torrecampo, 4.000.

Idem de Coruña: Moeche, 4.000.

Idem de Cuenca: Abia de la Obispaña, 2.500; Cañaveras, 3.000; Cañaveras, 2.500; Cascueña, 3.000; Hontecillas, 2.000; Poyatos, 2.000; Vera de Rey, 3.000; La Ventosa, 3.000; Villarejo Sobre Huerta, 2.000.

Idem de Gerona: Las Mosas, 3.000; Palau-Sator, 2.500; Rupiá, 2.000; San Andrés del Torri, 2.000; Vallfogona, 2.500; Vilabertran, 2.500; Gombreny, 2.500; Isobol, 2.000; Viladonya, 2.000. Aldeire, 4.000; Beas de Granada, 2.500; Aldeire, 4.000; eBas de Granada, 2.500; Benamaurel, 4.000; Guájar - Fondón, 2.500; Huétor-Vega, 3.000; Lanteira, 3.000; Lapeza, 4.000; Mafrena, 2.500; Pampaneira, 2.500; Trujillos, 2.000.

Idem de Guadalajara: Ablanque, 2.500; Abanadés, 2.000; Alpedroches, 2.000; Ancha del Campo, 2.000; Balconete, 2.000; Cereceda-Montanillas, 2.000; Codes, 2.000; Puensaviñán, 2.000; Iniestola, 2.000; Jirveque, 2.000; Marchamalo, 3.000; Olmeda de Jadraque, 2.000; Olmeda del Extremo-Solamillos del Extremo, 2.000; Olmedillas-Torreçilla del Ducado, 2.000; Peñalén, 2.000; El Pobo de Dueñas, 3.000; Pozo de Almoguera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000.

Idem de Huesca: Acín-Bescós de Garcipollera, 2.500; Aisa, 2.000; Albero Alto-Alcalá del Obispo, 2.500; Alcampel, 4.000; La Almunia de San Juan, 3.000; Arcusa, 2.000; Binéfar, 4.000; Bono, 2.000; Camporells, 2.500; Castejón del Puente, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Coscojuela de Sobrarbe, 2.000; Josa, 2.500; Marcén-Usón, 3.000; Pallaruelo de Monegros, 2.500; Plan, 2.500; Sesa, 2.500; Monessa, 2.000; Sopeira, 2.000.

Idem de Huelva: Castaño del Robledo, 2.500.

Idem de Jaén: Carboneros, 3.000; Jamilena, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000.

Idem de León: Campazas, 3.000; Candín, 4.000; Fresnedo, 2.500; Salomón, 2.500; Valderas, 4.000; Valle de Finolledo, 4.000; Vegamián, 3.000; Vegas del Condado, 4.000.

Idem de Lérida: Alcanó, 2.000; Alós de Balaguer, 2.500; Arcabell-ars-Civís, 3.000; Bellpuig, 4.000; Bellvis, 4.000; Camarasa, 3.000; Castellans-Noves de Segre-Pallerols, 3.000; Espuga Calva, 3.500; Jau, 2.000; Llimiana-Sant Cerni-Sant Miquel de la Vall, 3.000; Mayals, 4.000; Menargués, 3.000; Pobla de Ciervoles, 2.500; Roselló, 2.500; Tragó de Noguera, 3.000.

Idem de Logroño: Arnedillo, 3.000; Cabezón de Cameros-Laguna de Cameros, 2.500; Camprovín, 2.500; Cárdenas, 2.000; Corporales, 2.000; Robres del Castillo, 2.000; Viniegra de Arriba, 2.000.

Idem de Madrid: Lozoya, 2.500; Morazarzal, 4.000; Santorcaz, 3.000; Valdaracete, 3.500; El Vellón, 3.000.

Idem de Málaga: Cútar, 3.000; Ojén, 3.000.

Idem de Orense: Porquera, 4.000.

Idem de Palencia: Abarca de Cam-

pos, 2.000; Alar del Rey, 3.000; Belmonte de Campos, 2.000; Ibero de la Vega, 2.500; Osorno, 3.000; Cardenas de Volpejera, 2.000; Renedo de Valdevia, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Valdeobnillos, 2.000; Villalga, 2.000; Villota del Páramo, 3.000.

Idem de Salamanca: Agallas, 2.500; Barquilla, 2.000; Bercinuelle, 2.500; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; La Calzada de Béjar - Valdehijaderos, 2.000; Diosleguarde, 2.000; Ledrada, 3.000; Nava de Béjar, 2.500; Poveda de las Cintas, 2.500; Pozos de Hinojo, 2.000; Puebla de San Medel-Valdelarasa, 3.000; Rinconada de la Sierra, 2.500; Sando, 2.500; Santa María de Tormes, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Valderodrigo, 2.000; Vega de Tirados, 2.000.

Idem de Santander: Herreras, 3.000; Molledo, 4.000; Rinausa, 4.000.

Idem de Segovia: Aldealengua de Santa María, 2.000; Campo de San Pedro, 2.000; Codorniz, 2.500; La Higuera, 2.000; La Matilla, 2.000; Melque de Cercos, 2.000; Remondo, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000; Seguera de Fresno, 2.000; Valtiendas, 2.500; Cilleruelo de San Mamés, 2.000.

Idem de Sevilla: El Madroño, 2.000; Mafrena del Aljarafe, 4.500; Olivares, 4.000; Gelves, 4.000.

Idem de Soria: Abéjar, 2.500; Alaló, 2.000; Alconaba, 2.000; Aldehuela de Periañez, 2.000; Almarail-Sauguillo de Boñices, 2.000; Aracón, 2.000; Boos, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Cañamaque, 2.400; Carabantes, 2.000; Cidones, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Garray-Velilla de la Sierra, 2.500; Mombiona-Soliedra, 2.000; Nezas, 2.000; Saldueño, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Torremoncha de Ayllón, 2.500; Villar del Campo, 2.000.

Idem de Tarragona: Alió, 2.500; Corbera, 4.000; La Cenja, 4.000; Montbrío de la Marca, 2.000; Pla de Cabra, 3.000; Porrera, 2.500; Rocafort de Queralt, 2.500; Vallfogona de Riucorp, 3.000.

Idem de Teruel: Albentosa, 3.000; Aldehuela Castralvo, 2.500; Bágüena, 3.000; Bea, 2.000; Berge, 2.500; Buena, 2.000; Cedrillas, 3.000; Eñolve, 3.000; Esteruel, 3.000; Fuentes de Rubielos, 2.500; Montoro de Mezquita, 2.000; Obón, 3.000 (sin descuento); Pozuel del Campo, 2.500; Ródenas, 2.500; Torralba de los Sisones, 2.500; Torre de Arcas, 2.500; Tramacastiel, 2.500; Valdellinares, 2.500; El Valleçillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villalba Baja, 2.500; Vivel del Río Martín, 2.500.

Idem de Toledo: Arcicóllar, 2.500; Burguillos, 2.500; Celeruela, 2.500; Méntrida, 4.000; Puerto de San Vicente, 2.500; Robledo del Mazo, 3.000; Torralba de Oropesa, 2.500; Cervera de los Montes, 2.500.

Idem de Valencia: Almacera, 4.500. Almiserat-Lugarnuevo de San Jerónimo, 2.500; Alpuente, 4.000; Bellús, 2.000; Enova, 4.000; Fuenterrobies, 3.000; Llombay, 4.000; Yátova, 4.000; La Yesa, 2.500.

Idem de Valladolid: Barcial de la Loma, 2.500; Bustillo de Chaves, 2.000; Ceinos de Campos, 2.500; Cigales, 4.000; Fuente el Sol, 2.000; La Mudarra, 2.500; Muriel, 2.500; Pozaldez,

1.000; Quintanilla de Arriba, 2.500; Ramiro, 2.000; Velascálvaro, 2.000; Ventosa de la Cuesta, 2.000; Villafrades de Campo, 2.500; Villalar de los Comuneros, 3.000; Villaverde de Medina, 3.000; Villanueva de San Mansio, 2.000.

Idem de Vizcaya: Meñaca, 2.500; Rigoitia, 3.000; Ubidea, 2.000. Idem de Zamora: Almeida, 3.000; Badilla, 2.000; Castroverde de Campos, 4.000; Melgar de Tera, 2.500; Mombuey, 2.500; Morales del Vino, 3.000; Muelas del Pan, 3.000; Santa

María de la Vega, 2.000; Pozuelo de Tábara, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000.

Idem de Zaragoza: Badules, 2.000; Tierga, 3.000; Torrijo de la Cañada, 3.000; Undués de Lerda, 2.000; Vierlas, 2.000.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.